

---

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis Jurídico del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :

**ALEJANDRO ALFREDO REYES RODRIGUEZ**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI TERE.

A MI FUTURO HIJO.



COMO UN TRIBUTO A MIS PADRES.

A MIS HERMANOS:  
LETY Y FERNANDO.

A MIS ABUELITOS.

AL MAESTRO JOSE ANTONIO VAZQUEZ.

A: "IBAÑEZ, BUNT Y ZAMORA.  
Por la enseñanza de Integridad  
Profesional, que desinteresada-  
mente me han aportado.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

## I N T R O D U C C I O N .

La situación de los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, no presentan aparentemente más particularidad que el suponerlos gozando de privilegios y ventajas que los colocan como una clase aparte dentro del elemento obrero del país.

La realidad es muy otra y al adentrarse un poco en las verdaderas condiciones en que se desenvuelve la situación laboral dentro de las Instituciones de Crédito, se encuentra que, si bien -- sus trabajadores gozan de determinadas concesiones o prebendas de tipo económico, también se encuentran privados de privilegios y Derechos que la Constitución y la Ley Federal del Trabajo reservan para el más humilde trabajador en el país.

Al considerar que tales Instituciones, por su carácter mercantil, están preferentemente destinadas a la obtención de un beneficio, mismo que todas perciben con mayor o menor amplitud, por lo que deberían ser objeto constante, como lo son prácticamente todas las negociaciones prósperas, de repetidas solicitudes de mejoramiento por parte de sus trabajadores, por todo esto y deseoso de contribuir aún en forma mínima al desarrollo de nuestro Derecho Laboral, fué que elegí esta materia, para elaborar mi tesis Profesional.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) - El Artículo 123 Constitucional.

b) - La Ley Federal del Trabajo de 1931.

c) - El Reglamento de 1937.

d) - La Ley Federal de Trabajo de 1970.



## a). - EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1. - Indudable es que este artículo marca un momento decisivo en la Historia del Derecho del trabajo, un paso trascendental no sólo en la Historia del trabajo, sino para la historia de un país de tan alta tradición como el nuestro, en el cual se encuadró una máxima como es tener en nuestra Constitución las garantías mínimas para nuestra clase trabajadora y la cual dió una repercusión mundial, así que pasaremos al antecedente histórico de este artículo, desde nuestra Constitución.

En discurso pronunciado el 24 de septiembre de 1913 en Hermosillo, Son., Don Venustiano Carranza mostró por -- primera vez el ideario social de la revolución constituciona- lista al pregonar que "al terminar la lucha armada, tendrá" que principiar, majestuosamente la lucha social, la lucha de clases, significando que las nuevas ideas sociales tendrán -- que imponerse en nuestras masas, para así realizar los nuevos ideales, que no sólo en repartir las tierras, sufragio efectivo, evitar y reparar riesgos, es algo más grande y sagrado ; esta- blecer la justicia, buscar la igualdad, la desaparición de los poderes para establecer la conciencia nacional, creando una nueva constitución, cuya acción benéfica favorezcan al cam-

pesino y al trabajador ". (1).

El 14 de septiembre de 1916, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo, convocó a un Congreso Constituyente que se instaló solemnemente en la Ciudad de Querétaro y abrió su período único de sesiones, el día primero de diciembre de 1916.

Trás la declaratoria hecha por el Presidente del Congreso, Don Venustiano Carranza, pronunció un trascendental discurso en el que reiteró su credo revolucionario, en el sentido de dejar a cargo de las Leyes ordinarias, todo lo concerniente a reformas sociales, exponiendo "... y como la facultad que en la reforma a la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo para expedir Leyes sobre el trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solas, para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación de salario mínimo -

bastante para subvenir a las necesidades del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación (1).

".....Con todas estas reformas, repito, espero fundadamente que las Instituciones políticas del país, responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales y - que ésto, unido a las garantías protectoras de la libertad individual, serán un hecho efectivo y no meras promesas -- irrealizables y que la división entre las diversas ramas -- del poder público, tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México, por la cooperación espontánea, eficaz y conciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los -- hombres que defienda todos los intereses legítimos y que -- ampare todas las aspiraciones nobles ". (2).

En el proyecto de constitución presentado por Don Venustiano Carranza, fué esencialmente de carácter político, no figura ningún capítulo de reformas sociales, pero - esto fué debido al criterio tradicionalista de los que redactarán las reformas a nuestra constitución política de 1857.

Poco tiempo después de iniciadas las sesiones, los constituyentes se inclinarán en dos tendencias; la de los --

"moderados", carrancistas en su mayoría, entre los que sobresalieran José Natividad Macías, Luís Manuel Rojas y Félix Palavicini y la de los llamados "Jacobinos", entre los que despuntaban Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Luís G. Monzón, Manjarrez y otros muchos que fueron leales representantes de los sectores obrero y campesino.

Tanto en el movimiento armado dentro del constituyente de Querétaro, con el fin de conquistar la reivindicación de la clase proletaria del país al través de normas jurídicas promovidas a la categoría de preceptos constitucionales, y quienes con su pensamiento dieron lugar a que en 1917, fuera dictada la primera constitución político social del mundo.

En la sesión del día seis de diciembre de 1916, se dió lectura al proyecto de constitución, en el que, tan sólo se formulaban dos ediciones a los artículos respectivos de la constitución de 1857.

El párrafo final del artículo quinto, estatuyó:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia perdi

da o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y -  
Civiles."

Y la fracción X del artículo 73: El Congreso tiene -  
facultad ..... para legislar en toda la República sobre mi-  
nería, comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo. (3).

Verdaderamente, el proyecto del artículo quinto so-  
bre la libertad de trabajo, era el consignado con antelación  
en la Constitución de 1857, es entonces cuando se presentan  
dos mociones, una por la diputación de Veracruz, integrada  
por Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Víctorio E. Góngora-  
y otra por la Delegación de Yucatán.

La diputación Jarocha propuso una serie de normas--  
tutelares que adicionaban al artículo quinto del proyecto de  
constitución, relativas a la jornada de ocho horas, a la ---  
prohibición del trabajo nocturno de mujeres y menores y al -  
descanso semanal.

La propuesta de la Delegación de Yucatán, se redu-  
cía a la creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje,  
semejantes a las que funcionaban en ese Estado.

El Constituyente eligió una comisión integrada por--  
el General Francisco J. Múgica, Alberto Ramón, Luís G. ---

Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, para que se evocara al estudio del artículo quinto del proyecto; y cuando la misma emitió su dictámen, el 26 de diciembre de 1916, nació el artículo 123, Constitucional.

El Artículo 123 Constitucional, tiene su raíz en el dictámen mencionado con anterioridad, formulado por la comisión encargada de su estudio y presentado ante el Congreso de Querétaro el 26 de diciembre de 1916 y con las discusiones que motivó.

En esta ponencia están incluidas los preceptos inscritos en el texto de la iniciativa de los C.C. Diputados -- Aguilar, Jara y Góngora, en torno al propio artículo quinto, sobre este precepto, el maestro Alberto Trueba Urbina, ilustra: "Con la lectura del dictámen sobre el artículo quinto, que fué adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social; la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso que se otorgaba, se originó la gestación del Derecho Constitucional del Trabajo, iniciándose el debate, que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional.

Precisamente, en la sesión de 26 de Diciembre de 1916, comenzó a dibujarse la transformación constitucional, con el ataque certero a la teoría política, clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos". (4).

Desde su lectura, se entrevió que el artículo iba a causar uno de los más enconados debates.

Catorce oradores se inscribieron en contra del parecer de la comisión.

Inició la polémica Don Fernando Lizardi, Abogado por la tradición constitucional e indica que se va en contra del constitucionalismo, dado que se está haciendo un reglamento dentro de una constitución e irónicamente asevera:

"Este último párrafo desde donde principia diciendo:

"La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas; le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo". (5).

En contra de la postura clásica, se levanta un clamor venido de lo más hondo de la clase laborante que demanda la



creación de un nuevo derecho en la constitución con un contenido social; y así, el diputado Andrade abre el debate -- apuntando que ".....la revolución eminentemente social y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes". (6)

En su turno, el General Heriberto Jara se hace del sentir de la clase trabajadora, de una manera apasionada, defiende los ideales obreros y ataca al mismo tiempo al sector tradicionalista su pensamiento fue uno de los pilares sobre los que se edificó el artículo 123 Constitucional.

Entre otras cosas, el General Jara adujo: "Hasta ahora las leyes que se han dado, son benéficas para el pueblo, pero su reglamentación se ha dejado al Legislador común y -- éste las ha arreglado adaptándolas al momento en que vive; -- ya que las situaciones cambian, así como los Legisladores hay que evitar que las leyes sean cambiadas cada rato.

La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos y para eso es necesario votar leyes eficaces, aún cuando esas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una constitución, como se pregunta, ¿Quién ha hecho la Constitución?, un -----



humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama; no, señores, ya estimo que es -- más noble sacrificar esa estructura, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad porque, señores, hasta ahora, leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro". (7).

Trás de Don Heriberto Jara, tomó la palabra un diputado yucateco, el obrero ferrocarrilero señor Héctor Victoria y cuyo pensamiento sentó las bases del artículo 123 - al plantear la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo, expresando: ahora bien: es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que - se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades - públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre - las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos: Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo quinto en la forma - en que lo presenta la comisión, así como por el proyecto - del Ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos --

dictámenes se trata el problema obrero con el respecto y atención que se merece....., a mi juicio el artículo -- quinto, está trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la -- iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo quinto, debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictáminen sobre las bases constitucionales, acerca de las cuales los estados deben legislar en materia de trabajo... ..y necesitamos, para hacer fructífera nuestra labor, -- consignar en la constitución, las bases fundamentales acerca de la Legislación del Trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados.....si -- por efecto de la revolución, los obreros yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante obrero -- del Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo.

Por consiguiente, el artículo quinto a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, --

las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, -- convenios, industriales, creación de tribunales de Conciliación, de Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, - etc. (8).

El minero Zavala, con gran tino apuntó: " Desde 1910, a esta parte, los obreros, señores, son los que han-- hecho la revolución y, por tanto, es el momento oportuno-- de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal - elemento para el triunfo de esta revolución". (9).

Después habló el obrero señor Von Versen para observar: "...yo vengo a censurar el dictámen por lo que tiene de malo y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno y vengo a decir también a los señores de la Comisión no teman a lo dicho por el señor Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo, con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese-- miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades-- del pueblo que ese Cristo tenga polainas, que se le pongan-- las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que -

se le salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional". (10).

Tocó al periodista Sureño Manjarrez, sugerir la reducción de un apartado especial sobre trabajo dentro de la Constitución, reclamando: "Pues bien, yo estoy de -- acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega el señor Victoria, -- yo estoy de acuerdo en las adiciones que se proponen, -- más todavía yo no estaría conforme con el problema de -- los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijamos nuestra atención, pasará asimismo pidiendo las ocho horas de trabajo no: creo -- que debe ser más explícita nuestra carta magna, sobre este punto y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, no un artículo, no -- una edición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.....No, señores, a mi no me importa que ésta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mi no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficien-

tes a los trabajadores, la esencial es que atendamos debida -  
mente al clamor de esos hombres que se levantaron en lucha -  
armada, mereciendo que nosotros busquemos su bienestar.

Vayamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas  
las reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los sala -  
rios necesarios, atendamos en todas y cada una de sus partes -  
lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en  
cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque  
son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión--  
obrera, no queremos que todo esté en el artículo quinto, es im -  
posible, eso lo tenemos que hacer más explícito en el texto de  
la Constitución y yo les digo a ustedes, si es preciso pedirle -  
a la Comisión, que nos presente un proyecto en que se compren -  
da todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré  
con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión  
de revolucionarios ". (11).

El día 27 de diciembre, se pronunció una sarta de can -  
dentes y emotivos discursos en pro de la idea de Manjarréz y -  
así fue tomando cuerpo la cuestión.

Al día siguiente al reanudarse la sesión, toman la ---  
palabra los diputados moderados Alfonso Cravioto y José Na---

tividad M., quienes cambian su actitud y abrazan el pensamiento radical, fortaleciendo de esta suerte las aspiraciones del sector "jacobino".

Cravioto proclama que es de imperioso legislar en materia de trabajo, dentro de la Constitución y alega: "... .. y vengo por último, a insinuar a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores.

Insinuó la conveniencia de que la comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo quinto, todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí: pues así como Francia, - después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar los derechos obreros en una Constitución. (12).

José Natividad Macías, en brillante disertación explica: "Señores diputados: Cuando el jefe supremo de la revo-

lución, se estableció en el Puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera, quedó perfectamente establecida en las adiciones que el plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914.

De entre las promesas que el Jefe Supremo de la revolución hacía a la república, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraban.

De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor Licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigirnos la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones.

Cumpliendo con este encargo, el Licenciado Rojas y yo formulamos este proyecto, el que sometimos a consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915.....Voy, señores diputados, a daros a conocer los razonamientos más importantes de este proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas las fases -



que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa: en primer lugar debe comprender la Ley de Trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender de seguros y en cuarto lugar, comprender -- todas las leyes que no enumero, una por una, por ser varias, que tienden a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso y necesario entender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más -- importantes de la existencia.

Muchas de las cuestiones que aquí se han indicado, sin tratarse de una manera directa, van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en esta ley.

Aquí está el proyecto que es obra del Supremo Jefe de la Revolución.

Aquí tienen ustedes, cómo los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan ondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije que ya desde los principios de la XXVI Legislatu



ra, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad.

Por último, vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo, en la otra ley, todo lo relativo a las accidentes de trabajo.

Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el Jefe Supremo de la revolución abandonó Veracruz; se iba a dar a esta ley sobre la que estamos reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades de la campaña y no se pudo -- tratar después este asunto..... De manera que tienen ustedes una protección dedicada al obrero.

Ahora señores, cuando esteis convencidos de que el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo el señor Cravioto, con mucha razón, ha merecido -- toda nuestra conformidad, porque tenemos ese compromiso -- contraído con los obreros de México el 10. de mayo de 1913, -- no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen;

De manera, señores, que la derecha y la izquierda -- están enteramente unidos en el deseo liberal de salvar a la -- clase obrera de la República..... Estas son las consideraciones por las cuales ruego a ustedes, muy respetuosamente

se apruebe el artículo de la Comisión, a que se retire y se presente después, como está en el proyecto, el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes.

Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como son necesarias y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana, que la Revolución presente es una revolución honrada, de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República".

(13).

A continuación, el General Francisco J. Mújica sube a la tribuna y expone su opinión diciendo: "Empezaré, señores diputados, por entonar un hosanna al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este congreso, porque el atrevimiento del valor civil de los radicales, de los llamados "jacobinos", ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército constitucionalista es tan radical y es tan "jacobino", como que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país.

El señor Licenciado Macías, nos acaba de decir elocuentemente, con ese proyecto de ley que someramente nos ha

presentado aquí, que el primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta cámara, que se den al trabajador todas - las garantías que necesita, que se dé al país todo lo que-- se pide, que se le dé a la gente todo lo que le hace falta; y que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un- despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y el sentir de la nación....." (14).

Trás esas palabras, el diputado Manjarrez, presenta la siguiente moción:

"Ciudadano Presidente del Honorable Congreso Cons- tituyente: Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discu- sión del artículo 5o., que está a debate.

Al margen del asunto, hemos podido observar que tan- to los oradores del pro , como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor , todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras. ....el problema del tra- bajo es algo muy complejo, de lo que no tenemos precedente- y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nues- tro esmero.

En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la-

honorable asamblea, por el digno conducto de la presidencia que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "DEL TRABAJO", o cualquiera otro que estime conveniente la asamblea.

Asimismo, me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este tramo, con el objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios". (15).

El 29 de diciembre de 1916, los diputados licenciados-Pastor Rouaix, José Natividad Macías, Rafael L. de los Ríos, junto con el licenciado José Inocente Lugo, Director de la oficina de trabajo de la Secretaría de Fomento, ante lo ingente que era legislar en materia laboral dentro de la Carta Magna.

Se reunieron en el Ex-Episcopado de la Ciudad de Querétaro, con el fin de formular un estatuto en pro de los trabajadores; acto seguido, tomando en cuenta todo lo escrito y discutido durante el Congreso, se dedicaron a formular el proyecto respectivo, mismo que fué concluído el 13 de enero de 1919 y presentado ese mismo día ante el constituyente.

El proyecto estuvo suscrito, además de sus autores por 46 diputados más que lo apoyaron.

La exposición de motivos que fundamentó el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo, fué redactada por don José Natividad Macías y subrayaba:

1.- El derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre.

2.- El deber de considerar al hombre trabajador como persona y no como cosa, reconociendo el derecho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo.

3.- El que los conflictos laborales debían ser resueltos por organismos adecuados y no por los Tribunales ordinarios, y,

4.- El Derecho de HUELGA.

Para terminar la exposición, se propuso la liberación de las deudas de los trabajadores, por causa de trabajo.

Tanto el primer párrafo de la exposición de motivos como la primera parte del proyecto del artículo, se referían al trabajo de carácter económico: " Los que suscribimos, diputados del Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo quinto, de la Carta Magna de 1857 y unas bases cons

titucionales para normar la Legislación del trabajo de carácter económico de la República". (16).

"Artículo.....El Congreso de la Unión y las Legislaciones de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

1.- La duración de la jornada máxima, será de ocho horas en los trabajos de fábrica, talleres y establecimientos industriales, en las de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios.

En las vías ferrocarrileras, en las obras de las puertos, saneamiento y demás trabajos de la ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico". (17).

El proyecto fué confiado para su estudio a una Comisión, encabezada por el General Mújica e integrada por Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luís G. Monzón, que presentó el 23 de enero de 1917, un dictámen cuya exposición de motivos cambia radicalmente la tesis del proyecto en lo referente a que la legislación no debería referirse únicamente a trabajo de carácter económico,

aduciendo que: "La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I. Además se propone "que la Sección respectiva lleve por título "Del Trabajo y de la Previsión Social", ya "que, a una y otra, se refieren las disposiciones que comprende". (18).

Por lo tanto, la primera parte del artículo en discusión, fué redactada de la siguiente manera:

#### DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada Estado, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo". (19)

Este dictámen del artículo 123, redactado por el General Mújica, fué discutido y aprobado durante la misma sesión en que se presentó ante el Congreso, el 26 de enero de 1917, dando así lugar al nacimiento de un nuevo derecho del-



trabajo, el derecho del trabajo mexicano, único en el mundo, ya que este nuevo derecho eminentemente social, entendiéndose por derecho social "el conjunto de principios, Instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (20).

De este modo, la Constitución de 1917, fué la primera en el mundo en establecer a través del artículo 123, un conjunto de normas, con un contenido reivindicatorio en favor del proletariado.

Ha sido el Maestro Alberto Trueba Urbina, el que ha ilustrado que el artículo 123, además de extender la tutela del derecho laboral a todos los trabajadores, consigna derechos reivindicatorios de la clase obrera, tales como el de participar en los beneficios de la empresa o como las de asociación y huelga, derechos "al ser ejercidos por la clase obrera, no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensión a la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto". (21).

Al consignarse en el dictámen del proyecto, que el de



recho del trabajo rige, no sólo al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, o sea aplicable a todo --- aquél que preste un servicio a otro mediante una retribución, estamos ya en presencia de la Tesorería Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, nacida gracias al afán del Congreso - Constituyente de Querétaro, por darle la más amplia protección posible a la clase laborante y puesta de manifiesto por el Maestro don Alberto Trueba Urbina, a través de toda una vida consagrada al estudio y enseñanza de esta disciplina.

Esta teoría está interesada, tanto por las normas tutelares, como por las de carácter reivindicatorio contenidas en los principios y en el texto del artículo 123 y merced a ella, el trabajador al dispensársele los medios legales necesarios - para acabar con el régimen del aprobio de que se ha sido víctima, ha dejado de ser una mercancía o un objeto de comercio.

En otros términos, el Derecho del Trabajo, a la vez - que protege a todo aquél que presta un servicio a otro mediante una remuneración, es un derecho reivindicatorio de la clase laborante que tiende a socializar los bienes de la producción, permitiéndole recuperar lo que le pertenece, dada la - explotación de que ha sido objeto desde la Colonia, hasta --

nuestros días. Dicho de otro modo, la Teoría Integral, - en su lucha por el Derecho del Trabajo, persigue la protección eficaz de la persona obrera, sino también y primordialmente, reivindicarla; de esta suerte, son dos, los aspectos de esta teoría: el social proteccionista y el social reivindicador.

Nos ilustra el Maestro Trueba Urbina, en el sentido de que el Derecho Mexicano del Trabajo, protege no sólo al obrero, sino a todo prestador de servicios, empero este aspecto es desconocido por otras legislaciones, supuesto que, la generalidad de los tratadistas extranjeros aseveran que el Derecho del Trabajo es el derecho de los trabajadores "Subordinados" y excluyen lógicamente el trabajo de carácter autónomo, lo mismo acontece con los autores mexicanos que influenciados por la doctrina extranjera, prohiban la tesis de que, el Derecho del Trabajo, tutela exclusivamente el trabajo "subordinado", olvidando que, este aspecto fué superado - en nuestro Derecho del Trabajo, desde 1917, al extenderse la protección del mismo al trabajo en general; es ahí donde radica la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo.

Amparados en lo prescrito por el artículo 123, los Estados componentes de la Federación, legislaron ampliamente -

sobre la materia.

La idea del legislador, al dispensar competencia a todos y cada uno de los miembros de la Federación, para dictar sus legislaciones en materia laboral, tuvo su razón de ser en que, además de ser respetuoso de su soberanía, -- los Estados a ella pertenecientes, delegaron en la codificación, la desorientación fué mayúscula, al presentarse una gran variedad de preceptos legales, muchos encontrados, -- causando perjuicios al sujeto de trabajo, toda vez que algunas entidades, proclamaron verdaderos Códigos o Leyes de Trabajo, mientras que otras se concretaron a reglamentar sin pena ni gloria al artículo 123 Constitucional.

Basadas en una idea muy peculiar, algunas legislaturas de los Estados de la Federación expidieron, en los años posteriores a 1918, leyes de carácter laboral, contándose entre las más sobresalientes:

a).- Ley del Trabajo de Cándido Aguilar.

Cándido Aguilar, Gobernador del Estado de Veracruz, promulga el 14 de enero de 1918, un ordenamiento laboral, cuyos textos más resonantes se referían a las huelgas, al Derecho Internacional, a la previsión social, cuya materia se reglamenta debidamente el 12 de junio de 1914, por lo que ha-

ce a las autoridades del trabajo y con base en la legislación yucateca, se estatuyeron juntas municipales de conciliación, así como la Central de Conciliación y Arbitraje; siguiéndose en cuanto al procedimiento, un período de conciliación y otro de arbitraje.

b).- Ley de Alvaro Torres Díaz.

En la península yucateca, tenemos como antecedente legislativo más importante, la Ley de Alvaro Torres Díaz, fechada el 16 de septiembre de 1926, cuyas principales innovaciones son:

Que únicamente tendrían personalidad legal para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales, así como ejercitar las acciones que de los mismos procedan, - las ligas de resistencia y demás organizaciones inscritas en la liga central de resistencia del partido socialista del sureste, subordinado a los trabajadores organizados a un partido político estatal.

Por lo que hace al Derecho de huelga, se previó en el artículo 106 de la Legislación que contemplamos, que previo el establecimiento del supremo Derecho del Trabajo, correspondían los trabajadores someter el problema al fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que,

no estar acordes con la resolución podían, en caso de que la parte patronal no se allanara a sus peticiones, notar la huelga.

#### LEGISLACION LABORAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El 27 de noviembre de 1917, se expidió por el señor Carranza, una Ley reglamentaria sobre la integración de -- las juntas de conciliación y arbitraje, así como las medi-- das necesarias en caso de paro ilícito, a fines del año de - 1919, se promulgó un Decreto sobre el descanso semanal, - el que si bien declaró obligatorio el descanso para todos -- los trabajadores, incluyó tal cantidad de excepciones a la - regla, que prácticamente anuló dicha disposición.

El 18 de diciembre de 1925, vió la luz una ley que reglamentaba el artículo Cuarto Constitucional en la parte referente a la libertad de trabajo.

Además del Reglamento de las juntas de concilia-- ción y arbitraje del Distrito Federal, que comenzó el 8 de - marzo de 1926, el 21 de septiembre de 1927, se publicó el - Decreto reglamentario del horario de trabajo de las nego-- ciaciones comerciales del Distrito Federal, mismo que seña - ló las horas de entrada y de salida, así como el descanso -

del medio día, que no sería computable para los efectos de la jornada de trabajo.

El Congreso de la Unión, si bien no logró formular una Ley del trabajo, para el Distrito y Territorios -- Federales, si realizó distinguidos intentos en ese aspecto.

Al celebrarse el período extraordinario de sesiones correspondientes al año de 1919, la Cámara de Diputados puso a discusión un primer proyecto de la Ley del Trabajo, para el Distrito y Territorios Federales, basándose en el elaborado por el Constituyente Macías. Su técnica es mayor que la utilizada en la Ley Veracruzana, consiguándose como sus más importantes disposiciones, las siguientes:

El proyecto atribuye a las comisiones especiales -- del salario mínimo, la facultad de señalar la correspondiente participación de los obreros en las utilidades empresariales, careciendo sin embargo, de bases para (jurídicas) su determinación; se considera a los aparceros, conocidos también como medieros, sujetos al derecho laboral; las relativas al contrato colectivo de trabajo y huelgas, carecieron de una reglamentación adecuada; el capítulo que hace referencia al ahorro, es sumamente original.



Las cajas de ahorro se intensificaron y sus fondos eran factibles de aprovechamiento en la formación de cooperativas de consumo, para la adquisición de industrias o colonias agrícolas comunales, para formar un fondo de reserva que sería empleado en los casos de huelga, para prestar auxilio a los trabajadores que fueren cesados, para organización sindical y su propaganda y para la difusión de la enseñanza.

Por desgracia, este proyecto tan sólo fué sancionado por la Cámara baja, pues en la de Senadores se archivó, sin que fuera discutido.

Durante el año de 1925, los diputados Gonzalo González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Neguib Simón y Eulalio Martínez, presentaron para su estudio ante la Cámara de Diputados, un nuevo proyecto de Ley, el que se aprobó y se envió a la Cámara de Senadores, donde la comisión encargada de su estudio, modificó algunos de sus preceptos, pero no se llegó a votar, siguiendo por lo tanto, el mismo destino que el de 1919.

Como innovaciones más resonantes, encontramos que se daba al trabajo humano, una especial protección y no se le consideraba como una mercancía; se establecía como requi

sito formal para la celebración del contrato individual de trabajo que constara por escrito, a excepción del servicio doméstico, de trabajos eventuales que no excedieran de seis días y en el caso de contratos para la realización de obras con costo menor de cien pesos, siendo de suma relevancia lo preceptuado por los artículos 9 y 10, en el sentido de que faltando el contrato escrito, el patrón no podría intentar ninguna acción en contra del trabajador, mientras que éste sí podría ejercitar las que tuviera en contra del primero; se instituyó la sustitución patronal; la jornada mixta; se excluyó a los aparceros como sujetos de derecho del trabajo; se fijó como participación de los trabajadores en las utilidades de los patronos, una cantidad igual al 10% de los salarios que hubieran devenido, estableciéndose con esa suma, un fondo personal, debiendo entregar al patrón a sus operarios, el importe de la suma correspondiente en timbres de emisión especial del Gobierno y las cantidades así reunidas, serían manejadas por un consejo formado por cinco personas nombradas por el mismo Gobierno y se entregarían a los trabajadores o sus beneficiarios, en caso de incapacidad, vejez o muerte.



El derecho colectivo del trabajo, se reglamentó considerando dentro de las asociaciones profesionales no nadamás el sindicato gremial, sino también al de empresa y el de industria, se señalaba que aquellos contratos celebrados con negociaciones en que se emplearan más de cien trabajadores y con duración de más de seis días, serían colectivos; se estableció un capítulo referente a los riesgos profesionales, señalándose indemnizaciones muy altas y por lo que hace al derecho de huelga y a las autoridades del trabajo, se siguió el sistema de leyes anteriores.

El día 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma a los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, por medio del cual se que el único competente para expedir leyes del trabajo, es el Congreso de La --- Unión, derogándose por lo mismo, la Legislación Estatal y dividiéndose la aplicación de la ley entre estados con autoridades Federales y locales, en cada entidad siendo estas últimas las que tendrían competencia en todas las materias de carácter laboral, excepto las consignadas en la fracción X del artículo 73 Constitucional, cuyo conocimiento correspondería al Fuero Federal.

b).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

PROYECTOS ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Como proyectos anteriores a la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, nos referimos al proyecto -- Portes Gil y al conocido como proyecto de la Secretaría -- de Industria, Comercio y Trabajo.

a).- EL PROYECTO PORTES GIL.

Este proyecto se redactó por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, contando entre sus textos más sobresalientes, los siguientes:

Se incluía, entre los patrones sujetos a su reglamentación al Estado, en los casos en que tuviera a su cargo empresas o servicios que pudieran ser desempeñados por particulares; se declaró la existencia de cuatro contratos de trabajo.

El individual, el colectivo, el contrato-ley y el de equipo, definiéndose a este último como aquél celebrado por un sindicato de trabajadores y por el cual se obliga dicha --

organización sindical a prestar, a través de sus agremiados, determinado trabajo, reglamentándose con mucha precisión, los derechos y obligaciones del patrón, del sindicato y de los trabajadores del equipo, pero dicho contrato no se consignó en la Ley Federal del Trabajo de 1931, debido a las múltiples quejas de los trabajadores organizados, en el sentido de que este contrato daba a los sindicatos el carácter de comerciantes y se prestaba a innumerables abusos de los directivos y líderes sindicales, que -- aprovechaban en su beneficio diversas cantidades pagadas por los patrones como precio del trabajo realizado, defraudando los intereses de sus subordinados.

Se regresó a la costumbre de incluir a la aparcería como contrato de trabajo; y se reglamentaron igualmente los contratos mineros, ferrocarrileros, el de trabajo a domicilio y el de los aprendices; se reconoció a las asociaciones profesionales, como las representantes del mayor interés de la clase laborante, dentro de las industrias, lo que acarrió como consecuencia, que para que los Sindicatos se entendieran legalmente constituidos, deberían contar con la mayoría de los trabajadores de la misma profesión,

si el sindicato era gremial, o con la mayoría de los trabajadores de la empresa, si se estaba en el caso de un Sindicato de Industria.

El problema del Derecho de Huelga, siguió regulándose con mucha imprecisión, consignándose como único adelanto el arbitraje obligatorio al que debían sujetarse las partes por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya declarada la huelga, pues en caso de que se negaran a tal sometimiento, se procedería de acuerdo con la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, dando por terminados los contratos de trabajo; y si era el empresario el que rehusaba a someterse al arbitraje a condenarle al pago del importe de las indemnizaciones respectivas.

La previsión social también se contempló en este proyecto, fijándose en el mismo, como indemnización para los casos en que el riesgo profesional trajera como consecuencia una incapacidad permanente total, el importe de cuatro años de salarios.

Este proyecto fué duramente reprobado durante su discusión en el Congreso de la Unión, y se opusieron abiertamente a su aprobación y promulgación, numerosas organizaciones sindicales y patronales, logrando que no se le diera ninguna fuerza legal y fuera retirado.

b).- PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

En el año de 1931, se convocó a la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a una convención-obrero-patronal, cuyos trabajos obtuvieron como resultado, un nuevo proyecto, del que fué incansable participante, el señor Eduardo Suárez.

Enviada la iniciativa de Ley, el Congreso de la Unión, éste con algunas reformas tuvo a bien aprobarlo, naciendo así la Ley Federal del Trabajo de 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931, se publicó en el "Diario Oficial" del 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.

Esta Ley Federal del Trabajo, consagró como -- principales instituciones en materia social;

La jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, la huelga, el régimen de riesgo profesional, la protección a la mujer y a los niños, la libertad de asociación sindical y -- otras muchas prestaciones.

Este cuerpo de Leyes rigió las relaciones obrero-

patronales durante un largo y fecundo período, durante el cual la clase trabajadora encontró en su articulado, las fórmulas legales para la solución de sus problemas y las bases sobre las cuales se han sustentado las conquistas obreras; la elevación social y económica; la proliferación y desarrollo de preceptos de tanta importancia como el derecho de huelga, sindicatos y su unión en grandes centrales obreras.

## c).- EL REGLAMENTO DE 1937.

Aquí, mediante un Reglamento del Ejecutivo Federal, se fijan como obligatorias para patrones y empleados de un determinado tipo de negociaciones, Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, normas que sirvan de base a sus relaciones de trabajo.

La razón de ello, no la encontramos en el propio Reglamento, que no trae exposición de motivos, por lo que ocurrimos para ello a la Dirección de Crédito, de la Secretaría de Hacienda, en cuyos archivos encontramos los siguientes antecedentes de este ordenamiento.

En el año de 1937, se había producido entre los empleados y trabajadores de las Instituciones de Crédito, una gran agitación tendiente a obtener para dichos empleados, las ventajas y garantías que para los trabajadores en general establecía la Ley Federal del Trabajo y que hasta esa fecha les habían sido negadas.

Esta agitación fué consecuencia de diversos emplazamientos huelguísticos a varias Instituciones Bancarias, -- principalmente del interior del país.

Basta para considerar la importancia que este movimiento incipiente tenía, el considerar la gravedad que un movimiento de huelga reviste para una Institución Bancaria.



El simple anuncio del emplazamiento de huelga, sería suficiente para que la mayoría, sino la totalidad de los depositantes retirasen sus fondos, con el objeto de no verlos mismos paralizados junto con los de la Institución Bancaria.

No hay Banco prácticamente que pueda afrontar un retiro súbito de los fondos confiados a su custodia y los cuales han tenido diversas aplicaciones dentro del movimiento propio de las Instituciones.

Claro está que el problema se ve más claramente en las Instituciones de Crédito que, como los Bancos de Depósito, no podrían afrontar el retiro de que hablamos, pero aún en aquellas que propiamente no tienen a su cuidado fondos de depositantes, la gravedad de un movimiento huelguístico que paralice sus operaciones asumiría tal gravedad que los pondría prácticamente al borde de la quiebra.

En efecto, se plantearía el caso de que la Institución no podría dar cumplimiento a sus obligaciones, ni exigir a su vez el de sus acreedores.

Además, como su nombre bien lo indica, son estas Instituciones, de Crédito, que regulan y viven del mismo y fácilmente pueden verse los perjuicios que resentirían viéndo



se expuestas a suspensión de operaciones, prácticamente periódicas, como lo están, cuando menos teóricamente, todas las industrias y negociaciones, cada vez, por lo menos, que es preciso revisar y disentir los contratos colectivos de trabajo.

Ahora bien, no es necesaria mucha reflexión para -- considerar los alcances que la paralización de una gran mayoría, o cuando menos de algunas de las más importantes Instituciones de Crédito traería al país, desquiciando todo el -- sistema económico del mismo y arrastrando con ellas a todas las demás Instituciones que les están íntimamente conectadas.

Bien sabido es que el mercado de crédito, controlado y regulado por las Instituciones del ramo, significa aproximadamente el 80% de la circulación monetaria.

En los Bancos propiamente de depósito, la quiebra -- sería casi cierta.

El retiro de fondos, que como ya hemos mencionado, -- traería aparejado el emplazamiento huelguístico, no podría ser cubierto por el Banco, que ha dispuesto de tales fondos, en la forma y términos que la Ley autoriza.

No bastaría el redescuento que la Institución pudiera hacer ante el Banco de México, ya que este redescuento tiene

sus límites y no bastaría a cubrir sus obligaciones.

Esto sin contar con que podría ser el propio Banco de México el también amenazado, con los gravísimos perjuicios que esto ocasionaría a todas las demás Instituciones.

Peor aún, sin llegar a estos extremos, la Institución amenazada se encontraría con que la confianza del público no volvería a ella y los fondos retirados y probablemente depositados en otra Institución, difícilmente regresarían a su custodia.

Muchos argumentos más y más poderosos, podrían esgrimirse para hacer notar la necesidad de evitar la paralización de las Instituciones de crédito por movimientos de esta naturaleza y fueron esos argumentos los que hicieron actuar de inmediato a los dirigentes de tales Instituciones al plantearse la situación a que nos referimos.

Como ya mencionamos, fué en el año de 1937, --- cuando fué preciso afrontar la actitud de los trabajadores, quienes alentados por el ambiente imperante en la República, debido al régimen del Presidente Lázaro Cárdenas, de abiertas tendencias obreristas, propugnaron por el reconocimiento de sus derechos como trabajadores.

Sus primeros pasos fueron tendientes a su organización sindical y así tenemos que, con fecha 27 -- de julio de ese año, circuló entre los empleados del Banco Nacional de Crédito Ejidal, una circular firmada por los señores Salvador Amelio, Tomás Gutierrez, --- Luís Sotomayor y otras, citando a una Asamblea General de empleados, con el objeto de proceder a la organización de los mismos.

Con esta misma fecha y como demostración que tal movimiento, no podrían menos de interesar enormemente al Gobierno, el propio Licenciado Eduardo Suárez, Ministro de Hacienda en esos momentos, consiguió mediante gestiones personales, se suspendiera tal Asamblea, ofreciéndoles a los organizadores, una entrevista con el Presidente de la República, manifestándoles que, "EL GOBIERNO LES RECONOCIA EL DERECHO A GOZAR DE LAS PRERROGATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" y ofreciéndoles apoyo para obtener, dentro del Reglamento, que ya se proyectaba, elevación de sueldos, antigüedad y otras diversas mejoras, entre --

las que ambigüamente enumeraba, en general, las prerrogativas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Resulta curioso este ofrecimiento, de obtener para un grupo de trabajadores y obtenerlo precisamente del Presidente, que se les reconocieran las prerrogativas que nada menos que la Ley Federal, otorga a todos los trabajadores y empleados, sin distinción.

En realidad, consideramos que poco había que discutir; solamente establecer: ¿Son trabajadores?, ¿les es aplicable la Ley;? ¿No lo son?, entonces defínase su situación.

Claro está, que nadie trató de negarles tal carácter, pero es conveniente hacer notar, por lo que significa, los procedimientos de un régimen protector de los trabajadores, para con este Sector de los mismos.

## INTERVENCION DE LA ASOCIACION NACIONAL DE BANQUEROS.

Como decimos, ya se proyectaba un Reglamento, gestado ante la necesidad de interrumpir los movimientos huelguísticos que amenazaban y que ya hemos hecho referencia y que como hemos mencionado, se habían dirigido contra Instituciones de Crédito de diversas ciudades de la provincia, siendo necesario enfocar la creciente agitación de los empleados bancarios.

Para ello, la Asociación de Banqueros de México, haciendo diversas consideraciones acerca de la imposibilidad de permitir una huelga como las que se planteaban, presentó a la Secretaría de Hacienda, un estudio, en el que aunque convenía en que la única forma de solución, al fondo del asunto, era mediante determinadas reformas constitucionales que proponía y que sustraerían a los empleados bancarios, del campo de aplicación de las normas establecidas por el artículo 123 Constitucional, consideraba el problema como de urgente resolución y sugería un Proyecto de reglamentación especial con las bases de contratación para el traba-

jo de las Instituciones de Crédito y Auxiliares.

Como mencionamos, ni siquiera la propia Asociación de Banqueros, se atrevía a considerar otro fundamento para solucionar éste problema, jurídicamente, que las reformas constitucionales necesarias.

Sin embargo, como algún artículo habían de citar para darle, aunque fuera apariencia de juricidad a su proyecto, mencionaron como base para el mismo, el 237 de la Ley Federal del Trabajo.

Tal artículo establece que " No pueden formar sindicatos las personas a quienes la Ley prohíba asociarse -- o sujete a reglamentos especiales . . . . . la forma en que -- este artículo pudiera aplicarse para funcionar el reglamento que se proponía, queda fuera de discusión, pues claramente se refiere a la prohibición de sindicalizarse, para las personas a LAS CUALES LA LEY PROHIBA ASOCIARSE O SUJETE a Reglamentos especiales.

En el presente caso, ninguna Ley existía que sometiera a tales reglamentos especiales a los empleados -- bancarios, ni se trataba del simple derecho de formar Sindicatos, sino de todos los derivados del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo.

Hay que asentar, que ni la misma Asociación de Banqueros, a pesar de la urgencia que la reglamentación propuesta tenía para ella, se le ocurrió fundar la misma en la Fracción Primera del Artículo 89 de la Constitución, que, como dijimos, establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo y esto es fácilmente comprensible, porque para cualquier persona, con un mínimo de criterio jurídico, eso sería tanto como sujetar los alcances del reglamento a los preceptos de la Ley que se reglamentaría.

Por tal motivo, la propia Asociación proponía una fundamentación que estimaba razonable, aunque ella misma la consideraba antijurídica y hacía la expresión de que la proponía en forma meramente provisional, hasta en tanto no se obtenía la reforma del artículo 123 Constitucional, que excluyera a los empleados bancarios del ámbito de aplicación del propio artículo.

Tal reforma era la única solución definitiva y apegada a Derecho que la tantas veces mencionada Asociación de Banqueros consideraba posible.

En primer término, debía causar extrañeza, si-



no conociéramos la situación que motivó esta propuesta, el que, en lugar de abordar directamente lo que se consideraba la verdadera solución del problema, nada menos que toda una Asociación de Banqueros, que se supone asesorada por Abogados de prestigio y competencia, se afrentara a proponer una solución que ella misma reconocía -- falta de fundamento.

Esto nos da la pauta de, primero, la urgencia que el asunto revestiría para las Instituciones de crédito y segundo, el grado a que había llegado la tendencia imperante en el régimen Cardenista que en esa época estaba al frente del Gobierno, que impedía cualquier propuesta que aunque perfectamente fundada, pareciese atacar o disminuir los privilegios de algún sector de la clase obrera.

Era preferible, aparentar determinadas concesiones y en el fondo y SIN que los empleados Bancarios se dieran cuenta, someterlos a las normas que se precisaban.

Claro está que lo anterior, ya era, tenía que ser, valor entendido entre los representantes de las Instituciones de Crédito y del Gobierno.

**BIBLIOTECA GENERAL**  
**M. N. A. M.**



Así nació el proyecto del Reglamento, presentado a la consideración del Ejecutivo por la Asociación de -- Banqueros, cuyo proyecto comprendía 22 artículos en los -- que, mediante la concesión de diversas ventajas de tipo -- económico a los trabajadores de las Instituciones de Cré-- dito, le restringía definitivamente, entre otros, el dere-- cho de asociación y el derecho de huelga, que eran sen-- das espinas clavadas dentro del funcionamiento de las -- mencionadas Instituciones.

De tal proyecto, que fué la base del actual Regla-- mento y en cuya elaboración no intervinieron los trabaja-- dores, a quienes afectaba, cabe mencionar los siguientes -- artículos:

- 1.- Que establecía como sujetos del Reglamento, a las personas que tuvieran un contrato ---- INDIVIDUAL de trabajo, con las Institucio-- nes de Crédito.
- 2.- Que simple y sencillamente establece la -- prioridad de tales contratos sobre la Ley -- Federal del Trabajo, al prescribir que los -- derechos de las partes se regularían en --- primer término por aquellos y después por --

las disposiciones aplicables de esta.

- 3.- Que establecía que las Instituciones deberían celebrar contrato individual de -- trabajo, ajustándose en primer término a las prevenciones del Reglamento y en se-- gundo, a la de las Leyes de la Materia.

( Cabe anotar la verdadera ensalada rusa que se hace en estos artículos, contra-- riando el orden jerárquico de las normas, ideando encima de la ley, al Reglamento y más aún anteponiendo a aquella con un criterio de derecho puramente civil, la voluntad de las partes plasmada en el con\_ trato, a pesar de ser los derechos obreros-- irrenunciables por convenio o pacto algu\_ no ).

- 5.- Que, por un lado establecía un escalafón para los trabajadores y a continuación facultaba a la gerencia de las Instituciones de Crédito, a hacer caso omiso del mismo.

- 18.- Que autorizaba tácitamente a las Institucio\_ nes de Crédito, a despedir, sin causa, pre\_

via indemnización a sus trabajadores.

19.- Que, contra la Jurisprudencia al respecto que en esa fecha había establecido -- la Suprema Corte de Justicia, determinaba la jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación, para resolver los conflictos entre empleados e Instituciones de Crédito.

Los demás artículos establecían determinados privilegios para los trabajadores, en sueldos, pensiones, atención médica, etc., privilegios que por lo demás, son fácilmente alcanzables en la firma de los contratos colectivos, que no sirvieron más que para ocultar a los trabajadores afectados, la verdadera situación en que trataba de colocárseles.

d).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En 1967, la Confederación Patronal de la República Mexicana, la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, la Confederación de Cámaras Industriales y la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, fueron invitadas por el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Salomón González Blanco, a exponer sus puntos de vista sobre un anteproyecto de Nueva Ley Federal del Trabajo, formulado por una comisión especial, encabezada por el propio Licenciado González Blanco e integrada por el Doctor Mario de la Cueva y los señores Licenciados Ramiro Lozano, María Cristina Salmorán de Tamyó y Alfonso López Aparicio, entendemos que igual invitación se extendió al Sector Obrero Organizado.

Los Organismos Empresariales citados, con el auxilio de sus expertos en la materia, revisaron dicho anteproyecto y sometieron sus puntos de vista y sugerencias a la consideración del C. Secretario del Trabajo.

En 1968, se dió a conocer, tanto al Sector Obrero, como al Patrónal, el proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo, elaborado por la Comisión Redactora Oficial, ofre

ciéndose a escuchar sugerencias y críticas en torno a las disposiciones que lo ameritaran.

Dicho proyecto de la nueva Ley, fué ampliamente difundido con el fin de recabar los puntos de vista de las Sectores afectados, a través de sus organizaciones.

Posteriormente que fué enviada la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo a la Cámara de Diputados en Diciembre de 1968, nuevamente se reunió la Comisión para estudiarla durante 1969, interviniendo en la preparación de las audiencias públicas y privadas concedidas a los Presidentes de las Organizaciones Nacionales de Empresarios.

Esta nueva Ley Federal del Trabajo, entró en vigor el día primero de mayo de 1970, y como cosa importante dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de esta Ley, cabe hacer la reflexión comparativa de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Comensaremos por ver que la realidad Social y Económica, es muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley Federal del Trabajo de 1931, en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de creci-

miento y progreso, en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, Nacionales e Internacionales, han determinado -- una problemática nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la Nación y para asegurar al trabajo, -- una participación justa en los beneficios de la economía.

Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales y donde se ha logrado su unión en Federaciones y --- Confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que generalmente se empezaron dentro de los mínimos establecidos para cualquier trabajador, no los vemos en la clase trabajadora de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Esta condición de desigualdad, no puede perpetuarse, porque la Ley Federal del Trabajo, dejaría de cumplir su misión y porque se está violando el espíritu que -- anima el artículo 123 Constitucional.

Este ánimo que fué plasmado en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y que en la Nueva Ley Federal del Trabajo, lo vemos consagrado, unos en principios mínimos y otros en arma de lucha que les garantiza estar a la zaga de cualquier prestación, no sólo de tipo económico, sino de medio para superar los logros alcanzados.

Para los efectos de este trabajo, esa garantía la invocaremos en particular dentro de los diferentes capítulos -- que trataremos, quedando como punto de diferencia entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley Federal del Trabajo de 1970, que la Ley de 1931, incluía el Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Mientras que en la Ley Federal del Trabajo de 1970, por disposición del artículo segundo transitorio, se abroga -- la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, entendiéndose que quedan no solamente los preceptos de ésta, sino también los reglamentos expedidos con base en la misma, entre los cuales se encuentra el REGLAMENTO DE TRABAJO-  
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES--  
AUXILIARES.



En consecuencia, a partir del primero de mayo de 1970, las relaciones de trabajo entre las Instituciones de Crédito y sus Trabajadores se regirán por las disposiciones de la nueva Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el artículo tercero transitorio, que señala:

Los contratos de Trabajo, individuales o colectivos, que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a las que les concede esta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituídas las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley.

Los contratos de Trabajo individuales o colectivos a los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los Trabajadores, superiores a esta Ley, les concede, continuarán surtiendo efectos.

En razón de lo anterior, a partir del primero de mayo de 1970, los empleados de las Instituciones de Crédito, podrán ejercer el derecho de asociación profesional y el de huelga, así como gozar de las demás prerrogativas que establece para los Trabajadores en general, la Nueva Ley Federal del Trabajo.



## CAPITULO II.

### EXPOSICION SOBRE EL REGLAMENTO.

a). - De Los Reglamentos.

b). - De la Ley y el Reglamento.

c). - El Reglamento de Trabajo de los Empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

## a).- DE LOS REGLAMENTOS .

Siendo un reglamento causa principal de la situación laboral en la que se encuentran los empleados Bancarios y de Organizaciones Auxiliares, haremos una breve exposición de la facultad reglamentaria a través de distintas actas constitutivas y Constituciones, para así pasar a estudiar los Reglamentos y la Ley.

En México, el Poder Ejecutivo, siempre ha tenido encomendada la facultad reglamentaria, como lo vemos desde el acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, encontramos disposición que atribuye al poder Ejecutivo el dar Decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y Leyes generales, artículo 16 fracción XIV.

En la Constitución de 4 de octubre del mismo 1824, encontramos facultades para que el Ejecutivo de Reglamentos, Decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y Leyes generales.

Posteriormente en las Leyes Constitucionales de 1836, encontramos el artículo 17 fracción I de la Ley -- IV, que establece como funciones del mencionado Poder Ejecutivo, dar, con sujeción a las Leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y Leyes y, de acuerdo con el Consejo, los Reglamentos para el cumplimiento de éstas.

Por último y antes de la Constitución de 1857, cuyo texto al respecto es reproducido por la actual, encontramos que, (Bases Orgánicas del 12 de junio de 1823, artículo 85 fracción IV), corresponde al Presidente de la República, expedir órdenes y girar los Reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

En la citada Constitución de 1857 y en la de 1917 el texto claro y definitivo de las disposiciones precitadas y muy especialmente el de la última de ellas, que -- concisa y precisamente establece las características propias de la facultad que otorga y de las disposiciones que, de acuerdo con la misma, puede dictar el ejecutivo, se convir\_

tió en la Fracción I del artículo 85 de la Constitución - de 1857 y Fracción I del 89 de la actual, que establece como facultades del Poder Ejecutivo, el -- promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa - en su exacta observancia.

Según el Licenciado Gabino Fraga, es en este último párrafo, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia", en donde quedó consignada a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, pero para derivar tal aserto, es preciso aceptar la ingeniosa interpretación gramatical que el propio -- autor hace del mencionado párrafo, misma que, aunque objetada por otros distinguidos tratadistas, como el señor Licenciado Felipe Tena, se justifica, como este último acepta, por la importancia y absoluta necesidad que la existencia de dicha facultad reglamentaria tiene en un régimen constitucional, como el nuestro (22).

b).- DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.

Toda esta exposición, tiene motivo en virtud de que, del texto mismo de las diversas disposiciones -- que hemos invocado, se desprende la naturaleza misma -- del Reglamento en sí.

Por principio, queda perfectamente aclarado -- que, la facultad para expedirlas, pertenece Constitucionalmente al Poder Ejecutivo, hoy igual que en nuestras -- primeras Legislaciones Constitucionales, por lo que, en -- cuanto a su origen son disposiciones de carácter esencial -- mente administrativas.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, el Reglamento, siendo como es, una disposición general y abstracta, de observancia obligatoria y sancionada por la -- fuerza pública, reúne las mismas características que la -- propia Ley, por lo que es netamente una disposición de -- carácter propiamente legislativa en cuanto al fondo, con -- lo que constituye una verdadera excepción, la facultad -- reglamentaria, al principio de separación de Poderes, es-

tablecido por la Constitución, pues dicha facultad atribuye una facultad legislativa al Poder Ejecutivo.

Este carácter Legislativo, intrínseco del Reglamento, es el generalmente aceptado, a pesar de la diferencia que diversos autores han querido establecer entre el acto legislativo, propiamente dicho y el acto reglamentario.

Con todos estos antecedentes, se ha definido el Reglamento como la disposición legislativa, expedida por el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes que expida el Poder Legislativo.

Señalados así los puntos de identidad, entre la norma legislativa o Ley propiamente dicha y el Reglamento, tenemos que apuntar determinadas características y limitaciones de éste, con respecto a aquella, que no por conocidas, son menos indispensables para el futuro desarrollo de este trabajo.

En primer término, cabe hacer notar, la precisa existencia de una Ley, para que pueda tener vida un Re

glamento.

Desde el momento en que este es el instrumento del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa al debido cumplimiento de aquella, o en otros términos, - siendo el medio necesario de dicho Poder Ejecutivo para obtener la aplicación correcta y exacta de la Ley, no es concebible su existencia, sin la de ésta.

Esto con la sola excepción de los llamados Reglamentos autónomos como aquellos a que se refieren los artículos 10 y 21 de la Constitución y que son los de Policía y Gobierno, cuyas características especiales y peculiares no viene al caso estudiar, para los efectos de este trabajo.

Determinada la existencia de una Ley, es preciso establecer la subordinación de la norma reglamentaria con respecto a la misma, que se traduce en el axioma establecido de que la disposición reglamentaria no puede contrariar a la reglamentada.

Esta característica estaba claramente expresada en la fracción IV del artículo 85 de las bases Orgánicas de 1843, que son las que mejor establecen la facultad regla--

mentaria del Ejecutivo, ya que la dicha fracción prescribía que los Reglamentos debían ser " para la ejecución de las Leyes, sin alterarlas ni modificarlas".

Si no fuera así, tanto sería como hacer desaparecer al propio Poder Legislativo, pues no de otra manera podría aceptarse que otro Poder, mediante facultades que se le otorgan para hacer cumplir las disposiciones del Legislativo, contrariase o alterase éstas, a su arbitrio.

Esta subordinación, que nace de la índole misma de ambas disposiciones, está, además perfectamente establecida en la Fracción F del Artículo 72 Constitucional que establece el mecanismo para la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o Decretos, estableciendo como necesarios para ello, los mismos trámites fijados para su formación, por lo que siendo dichos trámites facultad del Poder Legislativo, también lo son todos los necesarios para su interpretación, reforma o derogación.

Esta Doctrina ha quedado plasmada en diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Unión, entre las que cabe mencionar la que se hace constar en Tomo XXVIII, página 118 que dice" .....



El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la Ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad proviene de la -- Ley" o la que aparece en página 1870 del Tomo LXII", es indudable que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas no puede extenderse hasta tergiversar la Ley que se trata de reglamentar y las reglamentaciones que se hagan de una disposición legal, en manera alguna pueden apartarse de su texto, espíritu y finalidad".

Aceptada pues, esta subordinación jerárquica - del Reglamento, con respecto a la Ley, prácticamente es innecesario y sólo lo hacemos para ulteriores propósitos de este trabajo, mencionar lo que forzosamente se establece --- con respecto a la Constitución.

Siendo esta la Ley suprema y debiendo ajustarse a ella, no sólo todas las disposiciones administrativas, sino asimismo las Legislativas y los actos, cualquiera que sean, de toda autoridad, no pudiendo Ley alguna contrariarla, me nos puede hacerlo un Reglamento, que su vez está constreñi do en su campo de acción a la norma legislativa que regla-- menta.

Por último y para terminar ésta breve exposición, sobre las facultades reglamentarias y el Reglamento, cabe seña

lar que ambos deben referirse exclusivamente a -  
Leyes expedidas por el Congreso de la Unión, según  
se desprende del texto mismo del artículo 89 Cons-  
titucional, Fracción I, ya citado, pero nunca tendrán  
por objeto , preceptos constitucionales, para cuya -  
reglamentación se requiere precisamente una Ley --  
reglamentaria u orgánica, cuya expedición es incum-  
bencia exclusiva del propio Congreso de la Unión.

Con lo anterior consideramos haber dejado asentadas  
las características propias de la facultad reglamenta-  
ria y del Reglamento, cuyas características nos permi-  
tirán analizar el que en la particular nos ocupa, o -  
sea el Reglamento de Trabajo de Empleados de Institu-  
ciones de Crédito y Auxiliares.

Salta a nuestra consideración, en primer tér-  
mino, la siguiente cuestión:

De sobra es sabido, que la materia de traba-  
jo en nuestra Legislación, tiene sus principios genera--  
les establecidos en la Ley Federal del Trabajo, misma --  
que norma las relaciones obrero patronales dentro de --  
la República.

- c).- EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.-PARTICULARIDADES.

#### EXPEDICION DEL ACTUAL REGLAMENTO.

Queda claro que, como lo manifestara la Asociación de Banqueros, no se buscaba con este proyecto obtener una solución jurídica al problema, sino solamente encontrar, aunque fuera en forma provisional, el alivio a la situación, mientras se atacaba a fondo el asunto y para ello no se tuvo escrúpulos en pasar sobre la Ley Federal del Trabajo y sobre la propia Constitución, con tal de privar a los trabajadores de derechos que por su naturaleza son inalienables e irrenunciables.

Lo menos que hubiera sido de esperarse de los supuestos organizadores de los empleados bancarios, era el que, al enterarse del proyecto mencionado, elevaran su enérgica protesta, oponiéndose por todos los medios a su alcance, a un ordenamiento que en esa forma lesionaba los derechos de quienes decían representar.

En vez de ellos, veamos, siguiendo el curso de los acontecimientos, la actitud que adoptaron.

De acuerdo con la reunión tenida con el Secretario de Hacienda, señor Licenciado Eduardo Suárez y de cuya reunión ya hemos hecho mención un grupo de representantes de los trabajadores Bancarios, entrevistó en la Ciudad de Mérida, con fecha 10 de agosto de 1937 al C. Presidente de la República.

Que entre dichos representantes, no estaban todos los que debían y sobraban algunos, nos lo demuestra oficio que con fecha 7 de agosto dirigía un grupo de empleados al propio C. Presidente de la República, desconociendo a un tal Manuel Macías, quien se encontraba entre los que entrevistaron, manifestando que dicho señor era un estudiante de Derecho, no tenía carácter de empleado Bancario y no representaba a nadie.

Lo anterior lo mencionamos porque puede darnos la clave de la pasividad demostrada por la representación de los trabajadores, para aceptarlo que les fué -- propuesto.

Me es imposible citar particularidades de la entrevista que se menciona por carácter de referencias, pero con fecha 11 del mismo mes y año, o sea con sólo un día de intervalo, el sedicente Comité Organizador de --

empleados de Instituciones de Crédito, aparece redactando en la misma Ciudad de Mérida, un contra proyecto.

En el mismo, que naturalmente poco o ningún valor tenía, desentendiéndose o por ignorancia o por dolo del verdadero fondo del asunto, se solicitaban algunas prestaciones económicas, ligeramente superiores a las ya establecidas en el proyecto y las que en algunos casos, a la postre, les fueron concedidas.

Además, tímidamente se trataba de su Artículo lo. de que se concediera a los trabajadores personalidad Jurídica para tratar todo lo concerniente a sus relaciones obrero patronales, o como quien dice, empezaban negándose dicha personalidad, que estaba fácilmente a su alcance, dentro de los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Por supuesto, ésta solicitud fué suprimida, - en virtud de que, de aceptarla, sería tanto como permitir a los trabajadores su asociación para fines de trabajo, sino que ya hemos visto, era precisamente uno de los principales objetivos del Reglamento proyectado, impedirles tal asociación.

Como se vé, la actuación de la representación de los empleados Bancarios, no pudo llegar a menos.

Mientras estas pláticas se celebraban, la agitación de los empleados Bancarios, no cesaba y del carácter que la propia agitación tenía, puede darnos idea, un volante, que fechado en noviembre de 1937, fué fijado y repartido en las Instituciones de Crédito y círculos conectados con las mismas.

Reproducimos el contenido de dicho volante, para hacer notar la presión que dió origen y que sirvió de antecedente a la reglamentación que se formuló:

EMPLEADOS BANCARIOS, PUBLICO EN GENERAL: ¿Cómo administran los dineros del público los gerentes de los Bancos? Fijándose sueldos exorbitantes para sí, para sus parientes y para sus incondicionales. ¿Sabe usted que los sueldos de -- quienes dirigen los Bancos son muchas veces superiores a los sueldos de Diputados, Senadores, Ministros y aún del mismo Presidente de la República?.

¿Sabe usted que para poder cobrar sueldos tan -- enormes, necesitan explotar a los empleados inferiores, asignándoles salarios de hambre?

El costo de la vida en México, ha aumentado ---



constantemente desde hace tres años, para alcanzar más del 60%, respecto al año de 1934.

Para contrarrestar la carestía de la vida, los Directores de Banco, han aumentado sus principescos sueldos y los de sus favoritos, no así, los de la mayoría de sus empleados, provocando con ello divisiones y malestar entre el personal de los Bancos.

¿Cuál es la causa de que los gerentes de los Bancos sean en México los únicos patronos que impunemente violan la Ley Federal del Trabajo?

La falta de unión de los trabajadores a su servicio, fomentado por las sutilezas y triquiñuelas de los propios banqueros.

¿Porqué temen tanto estos señores a las organizaciones de trabajadores?

¿Porqué la organización es la única fuerza capaz de enfrentarse con la fuerza que les dá el dinero que ellos manejan?

No pretendemos causar trastorno alguno a la economía del país, ni al público en general, sólo queremos patentizar que la razón y la justicia nos asisten, Compañero, si aún no perteneces a nuestra unión, adhiérase a ella y no deje de concurrir a nuestra próxima Asamblea General "Unión Nacional del Empleado Bancario".

México, D.F., a noviembre de 1937.

Los antecedentes citados, motivaron la expedición del Reglamento del Trabajo de los empleados de las -- Instituciones de Crédito y Auxiliares, publicado en el Diario Oficial, con fecha 29 de noviembre de 1937 y orientado casi exclusivamente, en el mismo sentido que el proyecto de bases de contratación, de que ya hemos hablado.

Considero pertinente empezar a analizar el Reglamento que nos ocupa, desde su origen mismo.

Ya hemos visto que, este tipo de normas, tiene su fuente formal, precisamente en el Poder Ejecutivo.

Así pues, lógico es que encontremos en su redacción que, el Presidente de la República exponga que "en -- uso de la facultad que me concede la fracción I del Artículo 89 de la Constitución de la República, he tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

Sin embargo, analizando esta expresión, encontramos que, la susodicha fracción I autoriza al Ejecutivo para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observación.

Ya hemos aceptado que en esta última frase se encuentra la facultad reglamentaria del Ejecutivo, pero salta



a la vista, en primer término, la siguiente pregunta.

### ¿ CUAL LEY SE ESTA REGLAMENTANDO?

¿De qué norma legislativa se está procurando su exacta observancia? Porque si lo que se reglamenta es el trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, entonces el Ejecutivo se ha salido de sus atribuciones, ya que la materia del trabajo tiene sus bases fijas en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

La fracción invocada por el Ejecutivo, la facultaría en todo caso, a expedir, de ser necesario, un Reglamento de la mencionada Ley de Trabajo, con todas las características propias de un Ordenamiento de esta índole, entre otras, la de su aplicación general a los sujetos de la propia Ley.

Pero por los antecedentes que conocemos, del que nos ocupa, no se trata de tal cosa, ya que únicamente fija las bases a que debe sujetarse el trabajo de un determinado sector de trabajadores, que no tienen más sello que los distinga de los demás, que el hecho de prestar sus servicios en un determinado tipo de Institución, como son las de crédito.

O sea, que no reglamenta la Ley, ni artículos de la misma, sino trata de reglamentar la propia materia-- del trabajo, de ese determinado Sector de trabajadores.

Ya hemos dicho y repetimos, la materia del trabajo tiene bases Constitucionales establecidas en el artículo-- 123, aplicable a la totalidad de los trabajadores y son facultades expresas del Congreso de la Unión, el expedir leyes que "sin contravenir las bases que el mismo artículo establece, rijan la materia del trabajo entre obreros, -- jornaleros, empleados, domésticos, artesanos" de una manera general, "sobre todo contrato de trabajo", artículos 123 y 73 fracción X de la Constitución.

De acuerdo con estos preceptos Constitucionales es que el Congreso expidió una Ley Federal del Trabajo, que establece normas sobre todo lo relacionado con la materia.

Más aún, si no fuera bastante con estas disposiciones que expresamente atribuyen al Congreso la facultad de legislar sobre el trabajo, ya hemos mencionado, al estudiar el carácter mismo de los reglamentos, que éstos se refieren a leyes del Congreso y no a preceptos Constitucionales que tienen sus leyes reglamentarias, facultad asimismo del Congreso, por lo que uno de aquellos no puede promul

garse relacionando con un precepto constitucional, como el artículo 123 ya referido.

En realidad y al tenor de todas estas consideraciones, el nombre de Reglamento no se justifica para un ordenamiento de ese tipo, sino como excusa, como razón que pretenda justificar la intervención del Ejecutivo y el uso de las facultades que invoca, pues en todo caso, ya veremos cuan más acertado en su expresión era el título con el que la Asociación de Banqueros denominaba su proyecto, o sea el de "Bases de Contratación para el Trabajo".

Claro está que el Ejecutivo no tenía facultades para expedir tales bases y se subsanó esta dificultad, llamándoles Reglamento y así ya, sencillamente, se consideró entrada en facultades del Ejecutivo, el expedirlo.

Siendo nuestro país como es, de improvisaciones, facultades extraordinarias, etc., no debía causarnos mayor sorpresa, casos como el anterior, pero considero que en pocas ocasiones se ha, tan poco escrupulosamente, pasado sobre todas las particularidades que rigen la expedición de normas de Derecho, como en el presente.

Ya hemos comentado que ni a la propia Asociación de Banqueros, se le ocurrió tal fundamentación para la expedición de las bases que proyectaba y que en su mismo conside

rando estimaba necesaria una reforma Constitucional, pero se trató a toda costa de obtener la sumisión de los trabajadores bancarios, en un término perentorio y tal cosa se logró, con lo que todas las demás consideraciones salían sobrando.

De todo lo anterior concluimos que, aún antes de conocer y estudiar su contenido, este Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es inconstitucional, por no ser la materia de trabajo en sí, sujeta a reglamentos y por carecer el Ejecutivo de facultades para expedir uno como el de que se trata.

Estimando que en el aspecto Constitucional del Reglamento que nos ocupa, quedó expuesto, iremos tratando su contenido y estudiaremos los problemas a que puede dar motivo su aplicación.

Para ello, no seguiremos un orden estricto, sino que únicamente analizaremos aquellos artículos que contienen el verdadero fondo, la verdadera finalidad de este ordenamiento.

No tendría caso efectivamente que considerásemos aquellos que, concediendo determinadas ventajas económicas a los trabajadores, no constituyen más que el aparato con que se rodeaban las intenciones verdaderas que se perseguían, así que en el capítulo que nos sigue, empezaremos a tratarlos.

### CAPITULO III.

#### DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

- a).- El Artículo 4o. del Reglamento para los Empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- b).- Del Derecho de Huelga.
- c).- De la terminacion de los contratos de trabajo.

## CAPITULO III.

a).- DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LAS INSTI-  
TUCIONES DE CREDITO.

El artículo 4o. del Reglamento en vigor, previene que las "Instituciones escogerán libremente su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados, ajustándose para dichos contratos a las prevenciones relativas de este Reglamento y de las Leyes sobre la Materia".

Puestos a analizar este artículo, encontramos que aparece extraña la expresión que se hace de la facultad de las Instituciones para contratar "libremente a su personal".

El principio de libre contratación, no requiere su reiteración objetiva en un Reglamento, así que preciso es buscar la razón de esta frase.

Dicha razón la encontramos en los artículos 387, 395 y 395 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 387 establece que "todo patrón que emplee trabajadores miembros de un Sindicato, tendrá obligación de celebrar con este, cuando lo solicite, un contrato colectivo".

"Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consi-gnado en el artículo 450."

El Artículo 395, establece que "en el contrato co-lectivo, podrá establecerse que el patrón admitirá exclu-sivamente como trabajadores a quienes sean miembros del-Sindicato contratante".

Por último, el artículo 395, en el último párrafo, es-tablece nada menos que la famosa cláusula de exclusión, -que faculta a los Sindicatos para pedir y obtener del pa-trón, la separación del trabajo, de sus miembros que re-nuncien o sean despedidos del Sindicato, siempre y cuan-do esta cláusula conste con los contratos colectivos.

O sea, que claramente se ven las estipulaciones que la Ley Federal del Trabajo establece para la contratación de obreros sindicalizados o en casos de la existencia de un contrato colectivo de Trabajo.

Con la primera frase de este artículo 4o., se trató--vergonzosa y tímidamente de contrariar dichos artículos de la Ley, estableciendo expresamente la libertad de las Insti-tuciones para contratar su personal



Por lo demás, esto será inútil si había de tener aplicación lo dispuesto a continuación en el propio artículo 4o. en el sentido de que las Instituciones celebran contrato individual con sus trabajadores.

Porque es claro que, si todos los contratos que celebran las Instituciones de Crédito con sus trabajadores, son individuales, no tendrían aplicación los artículos citados.

Así en efecto se ha hecho, estableciendo la contratación individual, pero cabe comentar lo siguiente:

El Artículo 123 Constitucional en su fracción XVI, establece que "tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos etc. etc."

Este derecho de Asociación, no puede restringirse a los trabajadores.

Por lo tanto, los empleados de las Instituciones de Crédito, están facultados para constituirse en sindicatos en cualquier momento.

Al establecer que los contratos que se celebran en las Instituciones de Crédito, serán individuales, se estimó, por los autores del Reglamento, que no tendría así objeto la sindicalización de los trabajadores, ya que la actuación del Sin



dicato se materializa en la obtención del contrato Colectivo, fuente verdadera de derechos obreros, siempre superiores a los mínimos establecidos por la Ley.

No se consideró que los trabajadores pueden sindicalizarse, a pesar de estar contratados en forma individual y que al hacerlo, podrá el Sindicato que se forme exigir del Contrato Colectivo, que deberá concedérsele, haciendo por lo tanto inútil lo dispuesto en el artículo 4o. invocado.

En nuestro concepto, pues, este artículo 4o. es contrario en su letra y en su espíritu a lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal del Trabajo que hemos invocado, - por lo que no debe tener aplicación en caso de ser invocado como fundamento por las Instituciones de Crédito.

Los trabajadores bancarios pueden sindicalizarse, en el momento que así lo deseen y las autoridades de trabajo - deberán conceder el registro del Sindicato que se constituya, si este llena los requisitos que la propia Ley establece.

Una vez hecho esto, podrán los trabajadores, como antes se expresa, solicitar la firma del Contrato Colectivo, -- que por supuesto le sería negada por las Instituciones, pero en virtud de que las mismas únicamente podrán oponer el artículo 4o. que se ha mencionado, las autoridades de trabajo

deberan condenrarlas a la firma de dicho Contrato Colectivo, ya que el propio artículo no puede oponerse a los preceptos de la Ley que norman la contratación entre obreros y patrones, por las razones de jerarquía de los Ordenamientos que hemos citado.

Cabe entonces preguntarse ¿si tan sencillo es este problema, por qué las Instituciones no se han visto a situaciones semejantes?

Lo anterior nos remite a otro artículo del propio Reglamento y a otro problema, que trataremos en el inciso siguiente.

## b).- DEL DERECHO DE HUELGA.

El derecho de Huelga, en nuestra Legislación fundamental, es un derecho social económico, que se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional y que tendrá por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Este derecho de Huelga, se constituye por los elementos consignados en los artículos 354, 355 y 440 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Según lo dispuesto por el artículo 440, que con anterioridad se ha mencionado, "la Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

El Artículo 355, nos dice "la coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes".

En esta consideración, nos encontramos que el artículo protege, no solamente en el caso de los patrones, la unión para suspender los contratos de trabajo, así como a los trabajadores para emplazar el movimiento de huelga.

La coalición tanto de trabajadores como de patrones, es el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad sin-

dical, para constituir las organizaciones de defensa de los intereses comunes de las clases.

De acuerdo a los conceptos antes señalados, no se encuentran incluidos todos los elementos que conforme a la Ley deben existir para ejercitar el derecho de huelga.

Consecuentemente, si así fuera, todas las diferencias o dificultades podrían generar el derecho al ejercicio de la Huelga.

Por lo tanto, la idea del Legislador, no fué conceder el derecho de huelga, sino aunado a los elementos antes expuestos, dos requisitos, uno, que se integra con el OBJETO de la Huelga, que está enmarcado por el artículo 450, de la Ley Federal del Trabajo, ya que si no existen las finalidades señaladas en tal disposición legal, la Huelga deberá declararse inexistente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 459.

En cuanto al otro requisito indispensable, trata lo referente al número de trabajadores, cuando los mismos sean huelguistas y no constituyan mayoría, deberá declararse inexistente, en los términos del propio artículo 459.

Nuestra Ley autoriza la huelga por solidaridad, siempre y cuando el movimiento de apoyo, se derive del hecho--

de que la huelga no haya sido declarada ilícita y reúna alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 450, de nuestro Ordenamiento laboral.

La huelga será la acción colectiva y concertada de los trabajadores para suspender las labores, en una o varias negociaciones, con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y que éste movimiento satisfaga las condiciones apuntadas en el capítulo referente, en la Ley Federal del Trabajo.

Quedó establecido que el arma de lucha del trabajador, concedida por el artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, es la huelga.

Plantearemos hipotéticamente un caso, como el siguiente: se constituye un sindicato de trabajadores bancarios o varios de ellos ingresan a un Sindicato ya constituido.

¿Cuál es el camino que tiene el Sindicato para obtener mediante presión sobre la Institución se lograra un contrato colectivo?

Nos lo indica la fracción II del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, y que pasaría a ser un objetivo del derecho de huelga.

He aquí que nos encontramos nuevamente en el punto neurálgico de la cuestión. El mismo que dió origen a la expedición del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ya vimos que las Instituciones de Crédito no pueden afrontar un movimiento huelguístico y se trató de evitar tales movimientos por cualquier medio.

Sería infantil el suponer que los Sindicatos se valieran de recursos, como una simple demanda ante las autoridades competentes para obtener lo que está fácilmente a su alcance mediante el planteamiento de una huelga.

Ya hemos visto que se trató en el artículo cuarto, de impedir la celebración de contratos colectivos, con lo que se estimó no podría declararse una huelga por ninguna de las razones expuestas en las fracciones II y IV del artículo 450- invocado.

Para declarar un movimiento semejante por virtud de las razones expuestas en las fracciones I y VI, o sea para -- conseguir el equilibrio de los factores de la producción o para apoyar otra huelga lícita, se requiere una unidad entre -- los trabajadores que sólo se obtiene en los Sindicatos.

Al parecer, el peligro quedaba conjurado, pero no era suficiente; a lo anterior se agregó el artículo 25 -- (equivalente al artículo 19 del actual Reglamento), que especifica que "las labores nunca se podrán suspender -- en las Instituciones de Crédito, en las Auxiliares de estas o en las dependencias de ambas, sino en las fechas -- que la Comisión Nacional Bancaria autorice ", "cual -- quier otra suspensión de labores CAUSARA LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE QUIENES LA REALICEN".

Más fácilmente podría haberse expresado que los -- trabajadores bancarios no tenían derecho de huelga que a todos los demás les concede la Constitución.

Claro que tal expresión, no podía hacerse en esos -- términos, pero en el fondo vienen a ser lo mismo la una o la otra.

Nuevamente y no creemos inoportuno reiterarlo, hay que hacer hincapié en que este ataque, contra el más celo\_ samente defendido, entre los derechos de los trabajadores, provino de un régimen que por nadie podrá ser atacado como contrario al elemento trabajador, lo que creemos es índice más que suficiente para juzgar la gravedad de la situación

que motivó su actuación y la fuerza de los argumentos - que debieron hacerse valer.

Sin embargo, si creemos que lo que es difícil de -- explicar, es que, un precepto tan notoriamente antijurídico, pueda existir durante tantos años, sin motivar la -- expresión inmediata y continúa de oposición de los afectados.

En efecto, el artículo 19 del Reglamento que cita-- mos, es contrario a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 123 Constitucional, que reconoce como un dere-- cho de los obreros, las huelgas.

Es asimismo contradictorio de la fracción XVIII del-- mismo precepto, que establecen los casos de licitud de las huelgas.

Lo es también del artículo 56 con relación al 434 y - demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, que enumera las causas de terminación de los contratos de trabajo.

Asimismo, de los artículos 449, 450, 451, 452, 453, - 454 y siguientes de la propia Ley, que establecen las caracteristicas de las huelgas, las razones que dan motivo a las -- mismas, la licitud de ellas, la suspensión de las labores que traen aparejadas, etc.



Conviene aquí efectuar a manera de recordatorio, - algunas disertaciones referentes al derecho de huelga, - que en forma tan sencilla, trató de negarse a los trabajadores bancarios.

La huelga, aunque no prohibida, ni sancionada en-- nuestra Legislación anterior a la Constitución de 1917, quedó reconocida constitucionalmente en dicho ordenamiento en la fracción XVIII del artículo 123 ya citado.

Tal derecho quedó asimismo consagrado por la Legislación ordinaria, la doctrina y la jurisprudencia.

Con él, el empresario dejó de ser un poder arbitrario dentro de la empresa, en la cual desde entonces dos fuer-- zas, el patrón y el trabajador, o más bien dicho, la mayo-- ría de los trabajadores, siendo la huelga el arma de estos-- últimos, para establecer un equilibrio entre ambas fuerzas.

Esta es la razón fundamental del derecho de huelga, - no desvirtuándola en el fondo ni en el hecho de que, en -- nuestro medio se haya convertido en muchos en instrumento de extorsión, en manos de líderes poco escrupulosos, defecto que no debe atribuirse, mas que al ambiente en que se - ha desarrollado el movimiento obrero en México.

La huelga se ha transformado en nuestro derecho, de un simple estado de hecho a un verdadero acto jurídico, - que provoca una situación legal establecida y regulada -- por la Ley y que trae aparejada la suspensión de labores.

Su fin inmediato que es o debe ser el ejercer presión sobre el patrón para la creación de un orden justo en la empresa, se ha convertido prácticamente en el último camino legal para la obtención del contrato colectivo, ya que sin ella, la petición para obtener aquel, es de resultados inciertos.

La huelga ha sido y es, la Institución del derecho más discutido, pero saldría de la índole de este trabajo, el --- abordar un tema que aunque por demás interesante, ya ha sido ampliamente tratado por distinguidos autores.

Baste asentar nuestro criterio en el sentido de que, - aunque creemos que la huelga, como paralización de labores, es perjudicial y muchas otras, inútil en un régimen de Derecho, por lo que debe evitarse hasta el máximo, también consideramos que, mientras esté establecida en un precepto constitucional y debidamente reglamentada por la Ley de la materia, no es posible, por ningún Ordenamiento, negarla a cualquier grupo de trabajadores.

Sin embargo, ya hemos visto que de hecho el artículo 19 del Reglamento que analizamos, suprime el derecho de huelga para los trabajadores de las Instituciones de Crédito.

Las causas que motivaron tal artículo, ya las hemos mencionado y hemos visto como se trató de expedir cualquier tipo de Legislación, que aunque fuera con carácter provisional, solucionara el problema a que se veían afrontadas las Instituciones de Crédito.

Lo que no consideramos justificado es que, amparados por la pasividad de los trabajadores, se haya dejado dentro de un ordenamiento de Derecho, un precepto no sólo ilegal e inconstitucional, sino en nuestro concepto inútil.

En efecto, no creemos que el artículo 19 que criticamos, pudiera ser aplicado por cualquier Tribunal del Trabajo, sin dar lugar a la iniciación de un juicio de garantías, que forzosamente reparase las violaciones que tal aplicación traería aparejadas.

Por ello es que hemos afirmado que independientemente de su anti-juricidad, este precepto ni siquiera se encuentra justificado por su utilidad, pues la que haya podido tener, no es debida a su valor intrínseco, sino a que no ha sido atacado en debida forma.

c).- DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Puesto que empezamos el análisis que hemos hecho, - con la contratación de los trabajadores, correcto es terminarlo con la terminación de los contratos de trabajo.

El artículo 21 del Reglamento actual, que hemos tratado establece que "las Instituciones de Crédito, en caso de despido, estarán obligadas a pagar al empleado, tres meses de sueldo y 20 días por año de servicios".

"Esta indemnización no será cubierta cuando el despido obedezca a violación por falta del empleado, de alguna Ley Penal, de las Leyes sobre el trabajo o a faltas graves - evidentes".

Con estos dos párrafos finales, consideran las Instituciones que están autorizadas para despedir sin causa justificada y únicamente mediante indemnización, a sus trabajadores.

Con ello se concede a las Instituciones como patrones, y de aceptar el criterio de las mismas, una libertad irrestricta, para despedir a cualquier trabajador que trate de hacer valer los derechos que crea tener.

Al menos esto fué lo que trataron de hacer valer las Instituciones, dando como fundamento el artículo 21 mencionado.

Porque resulta curioso el hacer notar que, aunque se hizo caso omiso de los artículos 4 y 19 ya citados y que no provocaron controversia alguna, este artículo 21 se atacó y defendió ampliamente

La discusión no versó sobre si el mismo, contradiciendo lo estipulado por la Ley, tenía o no validez, sino sobre la interpretación que a su texto había de dársele.

En efecto, parece desprenderse de él, la facultad de despido de las Instituciones de Crédito.

El Licenciado E. Guzmán Tagle, en memorandum de mayo de 1938, dirigido al Licenciado Manuel S. Razo, Presidente en esa fecha de la Comisión Nacional Bancaria, -- analizando este precepto, concluía que la facultad a que se refiere "no es limitada, sino que se refiere al despido mediante indemnización, por causa justificada, como organización del banco, razones económicas, etc."

Esta interpretación no está fundada en forma alguna, -- ya que ni el artículo 21 expresa tal cosa, ni tales causas pue-

den considerarse justificantes del despido de un trabajador, ya que las que son, están perfectamente establecidas en la Ley Federal del Trabajo y eximen de responsabilidad económica al patrón.

El fondo real del problema es en nuestro concepto el siguiente:

Conocidas son las fracciones XXI y XII del artículo 123 Constitucional, referentes a la rescisión unilateral -- por el patrón del contrato de trabajo y a las acciones del trabajador en este caso.

En la época de expedición del Reglamento que nos -- ocupa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, había establecido en ejecutoria de 21 de julio de 1936, Toca 6849/35 la. de Gustavo Adolfo de la Selva, que el trabajador optaba por dos acciones, de acuerdo con la fracción -- XXII, la de reinstalación, la del pago de tres meses y que si el trabajador optaba por la primera, no era aplicable la fracción XXI, ya que ésta haría un nugatorio el derecho de los trabajadores.

Este criterio fué objeto de diversas modificaciones, -- concediendo o negando al trabajador la dualidad de acciones y estableciendo o rechazando la consecuente obligación del patrón de reponer al trabajador cuando éste lo solicite.

En lo general, considero que como muchos autores lo exponen y con el actual criterio de la Suprema Corte de Justicia, que el patrón no puede liberarse de su obligación de reinstalar mediante el pago de una indemnización y que las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, no se encuentran en contradicción, sino que se refieren a casos diferentes, la primera a conflictos de índole económica y la segunda a aquellos de tipo jurisdiccional.

La fracción XXI no puede aplicarse a conflictos jurisdiccionales, pues como se ha expuesto en la doctrina, la función jurisdiccional es esencial a la vida del Estado y no se concibe que renuncie a ella o que subordine su eficacia a la voluntad de la parte demandada.

En cambio sí es aplicable a conflictos económicos de carácter colectivo, ya que no es posible obligar al empresario a que trabaje su negociación en condiciones impuestas y que le podrían ser ruinosas, por lo que puede eludirlas negándose a cumplir el laudo o a someterse al arbitraje, pagando la responsabilidad económica que fija la Ley.

Asimismo, consideramos correcta la interpretación del Licenciado de la Cueva, en el sentido de que la obligación de reinstalar, no es una obligación de hacer, para lo que se



apoya en diversos y fundados argumentos.

No viene al caso profundizar más en este tema, que daría motivo por sí solo a un trabajo más extenso que el presente y que ya ha sido tratado por varios y distinguidos autores.

Para el caso basta asentar que, como ya se ha manifestado en la fecha de expedición del Reglamento de Trabajo para los empleados de Instituciones de Crédito y Auxiliares, la interpretación de la Corte, era concediendo la acción de la reinstalación al trabajador y estableciendo la obligación consecuente del patrón.

Para evitarles tal obligación a las Instituciones de Crédito, fue elaborado el artículo que analizamos, en el que se trata de reiterar la facultad del patrón para no reinstalar al trabajador que así lo solicitase, estableciendo como única obligación de su parte, el pago de una prestación económica.

Considero, al tenor de las consideraciones expuestas que este artículo 21 del Reglamento es anticonstitucional por ir contra lo establecido en el artículo 123 fracción XXII.

Además, lo considero contrario al artículo 46, así como de los artículos 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se establecen las causas de rescisión de las relaciones de trabajo.



Por lo anterior considero que las Instituciones de Crédito no pueden despedir a sus trabajadores, ni aún mediante el pago de una indemnización sino es por las causas establecidas en los artículos antes mencionados de la Ley Federal del Trabajo y que en caso de que así lo hagan puede un trabajador obtener su reinstalación, si a la misma sólo se opone como fundamento el mencionado artículo 21 del Reglamento.

Previendo la anterior interpretación y admitiendo la debilidad del arma que se proporcionaba a las Instituciones de Crédito, estas han hecho valer el argumento de que todos sus empleados son de confianza y por lo tanto invocan la pérdida de la misma como justificante de los despidos que se efectúan, sin otra causa legal.

Consideramos este argumento como meramente impresionista.

En efecto, fácilmente se cae en el error de suponer, que una Institución de Crédito, principalmente un Banco de Depósito, necesita un personal de absoluta confianza, para el debido cuidado de los fondos encomendados a su custodia. En realidad para cualquiera que conozca el funcionamiento interno de las Instituciones de Crédito y aún de los Organismos

mos Auxiliares, no existe, con las naturales excepciones, diferencia alguna entre las labores que desempeña la mayoría del personal de las mismas y las de muchas otras empresas mercantiles.

Se han acogido las Instituciones de Crédito a la falta que existe en nuestra Legislación Obrera, de una definición mas o menos precisa de lo que debe entenderse por empleados de confianza.

Sin embargo este asunto, ya ha sido explorado y discutido después de un análisis concienzudo de los artículos 9 y 182 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, mismos que dentro de ella, mencionan a los empleados de confianza y haciendo a un lado la interpretación puramente gramatical de tales artículos, concluye que "ahí donde están en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que deba reinar entre sus trabajadores, deben hallarse empleados de confianza".

"Serán pues, las personas que tengan en sus manos la marcha de la negociación, a cuya habilidad y honradez que de confiada, directores y administradores, encargados de supervisar todas las labores, puestos superiores de vigilancia, vigilancia general de los establecimientos encargados-

de mantener el orden etc. y además un grupo de trabajadores empleados en trabajos personales del patrón determinado por las necesidades múltiples de una empresa que en ocasiones, obligan a mantener en absoluto secreto, determinadas cuestiones".

Este criterio concuerda con ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en Amparo 2/938/2a. Secretaría y nos debe dar la pauta para juzgar en cada caso, si un empleado de una Institución de Crédito es o no de confianza, ya que tal concepto no puede orientarse por los contratos colectivos, como en otras negociaciones por no existir éstos.

Por muy elástico que hagamos dicho concepto, no podremos hacer caber dentro de él, a todo el personal de una Institución de Crédito y hay que hacer mención en que no basta el hecho de que en el contrato de trabajo se especifique un empleado es de confianza, para darle tal carácter, pues siempre y en todo caso habrá que analizar la situación personal del mismo, dentro de la Institución.

Este criterio tuvo que ser aceptado por el C. Licenciado Guzmán Tagle, Jefe del Departamento Legal de la Comisión Nacional Bancaria, en memorandum de 9 de mayo de 1938, a que ya nos hemos referido.

De todo lo anterior, concluimos lo siguiente:

Debemos establecer que a la luz de los artículos ya citados de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 123 - fracción XXII de la Constitución, las Instituciones de Crédito no están autorizadas a despedir a sus trabajadores, sin causa justificada, de las establecidas por la propia Ley Federal del Trabajo, no eximiéndolas de tal requisito, el pago que hagan de cualquier prestación económica y por lo que respecta a la causal de despido, fundada en la pérdida de la confianza que ha sido utilizada por las Instituciones de Crédito, debe analizarse en primer término y mediante -- el examen de los trabajos que dentro de la Institución de -- sempeñe el trabajador, encontrar si este efectivamente tiene el carácter de empleado de confianza y solamente aceptar en tal caso, la pérdida de la misma, como causal de des\_ pido justificado.

## CAPITULO IV.

### DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

- a).- El Artículo 37 del Reglamento para Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- b).- De la prescripción de las acciones del empleado de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- c).- La competencia Constitucional de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

## CAPITULO IV.

a). - DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LOS  
CONFLICTOS DE TRABAJO DE LAS INSTITU-  
CIONES DE CREDITO.

Por último, procede considerar el artículo 37 del -  
Reglamento actual que tratamos y que establece que, cual-  
quier problema de trabajo entre las Instituciones de Crédi-  
to y su personal, será resuelto por la Secretaría de Hacien-  
da, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, con -  
la sola autorización al empleado o empleados inconformes-  
con el laudo de dicha Secretaría, para llevar a la Junta -  
de Conciliación y Arbitraje la cuestión, que deberá venti-  
larse ante la Junta en la forma ordinaria, mediante proce-  
dimientos en que se dará intervención a la Comisión Nacio-  
nal Bancaria para que ésta sostenga sus puntos de vista.

Es en verdad asombroso y si las consideraciones que  
hemos hecho, no nos dieran la pauta de la capacidad de los  
autores de este Reglamento y de la facilidad con que hacen-  
a un lado los principios más fundamentales de Derecho, sor-

prendería el encontrar un precepto tan fuera de toda consideración jurídica, tan absurdo en su contenido, como el presente.

Pero más sorprendente aún resulta el que el mismo, prácticamente no haya sido objeto de severas críticas por las propias partes interesadas, cosa explicable, por convenir a unos, las Instituciones, su aplicación y por creer los otros, los empleados, que les conviene la misma.

En su primer párrafo, este artículo 37, remite el conocimiento de cualquier problema que surja entre una Institución de Crédito y sus trabajadores, relacionado con materia de trabajo, a la Comisión Nacional Bancaria y a la Secretaría de Hacienda.

Ahora bien, la fracción XX del artículo 123 Constitucional, previene expresamente que las diferencias entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje, o sea que el propio artículo 123 Constitucional erige como Tribunales en materia de trabajo, a las Juntas de Conciliación, por lo que en primer término, es este párrafo violatorio de dicha fracción XX al atribuir facultades del Tribunal del Trabajo, a la Comisión Nacional Bancaria y a la Secretaría de Hacienda.

Además es violatorio por el mismo sentido, del artículo 13 de la Constitución al someter los conflictos de trabajo de los empleados Bancarios a Tribunales Especiales, como sería la Comisión Nacional Bancaria y no cabe argumentar que dichos empleados puedan acudir posteriormente a la Junta, ya que tal facultad no la tienen las Instituciones y además en el procedimiento ante la Junta violatoria, está el artículo 14 de la propia Constitución al darle vista la Comisión Nacional Bancaria y no seguirse así el procedimiento establecido en las leyes aplicables al caso, que el presente y que queda regulado por la Ley Federal del Trabajo, en la cual se establece quienes son las partes en el procedimiento y no menciona en caso alguno a dicha Comisión Bancaria.

Dentro de este precepto, encontramos que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, enumera claramente cuáles son las autoridades en materia del trabajo, encontrando en la fracción II a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero con mayor claridad los artículos 526 y 121, nos limitan la función con la cual puede la antes citada Secretaría de Hacienda tener Jurisdicción.

El Artículo 526, nos habla de que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito, la intervención que le señala el título tercero, Capítulo VIII (o sea que se está refiriendo



al artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo y que menciona el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la Secretaría de Hacienda, en cuanto a las declaraciones anuales que presente el patrón y con las cuales no estén conformes) y por lo tanto queda mostrado que la Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional Bancaria, carecen las mismas en forma absoluta de competencia para resolver cualquier conflicto de trabajo, por lo que las resoluciones que dicten, además, son violatorias del artículo 16 Constitucional.

Por lo tanto, este artículo 37 que comentamos, además de ir contra el artículo 123, de la Constitución, es contrario a los artículos citados de la Ley Federal del Trabajo.

Pero más aún, cabe esperar que entre las facultades de la Comisión Nacional Bancaria, se hubiese tenido el cuidado de hacer aparecer ésta, que le otorga el Reglamento que analizamos, pero si vemos el artículo 164 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Auxiliares, que es el que enumera dichas facultades, no encontramos en forma alguna que la susodicha Comisión Nacional Bancaria, tenga competencia para conocer de los conflictos de trabajo entre las ---

Instituciones de Crédito y sus trabajadores, por lo que no puede encontrarse razón lógica a esta atribución arbitraria de facultades que hace al artículo 37 del Reglamento.

Lo anterior confirma, asimismo, que, cualquier resolución de la Comisión Nacional Bancaria en conflictos de esta índole, es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Peor aún, además de ilegales e inconstitucionales, -- tales resoluciones pueden ser inútiles, ya que la propia Comisión carece de facultades coercitivas para imponerlas.

Todo lo anterior, parece justificar ampliamente la -- afirmación hecha, relativa a la anti-juricidad e ilegalidad -- del artículo 37 que se comenta, pero además de ello, encontramos en el resto del texto de dicho artículo, párrafos como el siguiente:

"El empleado o empleados inconformes, estarán obligados a dar todos los informes relativos, a dicha comisión y a tratar con ella los problemas que se susciten".

Dudamos que exista forma alguna para hacer que el trabajador proporcione los informes que se le pidan, si ello no entra en su propia conveniencia, pero por lo demás, tales informes, -- por provenir de parte interesada, no pueden tener valor alguno.

En cuanto a la obligación de tratar con la Comisión todos los problemas que se susciten, ya hemos visto que no puede legalmente imponérsele al trabajador.

Por último, se le relaciona con el artículo 41 del mismo Reglamento en el que establece dentro de sí mismo, la inutilidad del procedimiento que prescribe, ya que faculta al empleado inconforme con el laudo que se dicte, para llevar la cuestión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para entablarse en forma ordinaria, dando intervención a la Comisión Nacional Bancaria, para que exponga sus puntos de vista

O sea que, el laudo no tiene, con respecto al empleado mas valor que una simple opinión que puede aceptarse si es favorable o impugnarla si no lo es.

En cambio, a la Institución de Crédito, no le deja mas recurso que aceptar tal opinión, ya que el artículo 37 no la faculta para impugnarla.

Esto, si tal artículo tuviera algún valor, cosa que negamos, fundados en los razonamientos ya expuestos.

Ninguna Institución de Crédito por lo demás, ha objetado lo anterior y todas se han sometido sin protesta a un Ordenamiento que aparentemente las colocaría en situación desventa

josa con relación al trabajador, pero si recordamos que - todos estos procedimientos fueron instaurados en beneficio de las propias Instituciones y conocemos la forma en que la Comisión Nacional Bancaria se constituye, tendremos que -- aceptar que tal ventaja es solo aparente.

En cuanto a la intervención que se pretende dar a la Comisión, en el procedimiento que el empleado inconfor me con su laudo instaure ante la Junta, ya hemos visto que dicha intervención es ilegal y las razones porque lo es.

Por último, cabe comentar que al establecerse por el artículo 37 que estamos analizando el procedimiento ante la Comisión Nacional Bancaria, no se fijaron las bases para tal procedimiento lo que motivó que, la propia Comisión deorientada ante la atribución arbitraria de facultades y debe res que conforme a la Ley no le correspondían y que además no se avienen a su propia naturaleza de control y vigilancia de las Instituciones de Crédito, tratara de despojarse de tales facultades y eliminarse de los dichos deberes, manifestán dolo a la Secretaría de Hacienda que consideraba que su ac-- tuación debía limitarse a recibir informe, obtener pruebas y emitir una simple opinion, o sea que como vulgarmente se -- dice, le arrojaba la pelota, pero la Secretaría ordenó a la--

Comisión que fuese ella quien dictara tales laudos en los conflictos de trabajo, pero quedando los mismos sujetos a la rectificación de la Secretaría.

Ante esta actitud, la Comisión resolvió en sesión de fecha 10 de mayo de 1938 "adoptar un procedimiento sencillo, desprovisto de formulismos o de limitaciones de tipo judicial, encaminado a recibir la información mas amplia posible", aduciendo que, en el caso, no son supletorias -- las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Por no existir disposición alguna en éste sentido, en el Reglamento".

La desorientación que reinaba en la Comisión, es evidentemente una aberración a los Reglamentos, ya que ma\_lamente puede considerarse que se necesitará una disposición expresa de un reglamento, para fijar las normas procesales -- de los juicios de carácter obrero, ya que están establecidas y reguladas en la Ley Federal del Trabajo, o para aceptar-- como supletorias de un Ordenamiento del carácter del Regla\_miento, las disposiciones de la Ley, jerárquicamente superior.

b). -- De LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL -  
EMPLEADO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y  
ORGANIZACIONES AUXILIARES .

Aquí quiero hacer especial mención de un problema que es de los más complejos a que puede dar origen la indebida intervención de la Comisión Nacional Bancaria y que reviste especial importancia, por significar perjuicios al trabajador que no puede repararse.

Los artículos 516, 517, 518 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, establecen los términos de la prescripción de las acciones que nacen de la propia Ley o del contrato de trabajo.

Como ejemplo, por ser el más frecuente, tenemos el de las acciones derivadas del despido injustificado, las cuales prescriben en el término de dos meses. Tales acciones -- prescriben precisamente en plazos y condiciones que fijan los propios artículos citados.

Ahora bien, la prescripción se interrumpe, de acuerdo con el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos.

Artículo 521. - "La prescripción se interrumpe:

I. - Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de--

Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción - que la Junta sea incompetente: y

2.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables".

Existe ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia Tomo XXVI P/1551, que establece que "gestiones ante autoridades de distinta competencia no interrumpen la prescripción".

De esta manera, si aceptamos, como lo hemos hecho, que la Comisión Nacional Bancaria carece de competencia - para conocer de conflictos de trabajo, las gestiones que ante la propia Comisión efectúen los trabajadores de las Instituciones de Crédito, no interrumpen el término de prescripción de las acciones que dichos trabajadores puedan hacer valer, - prescripción que podrá invocarse por las Instituciones, cuando así convenga a sus intereses, en caso de que el trabajador, inconforme con el fallo de la Comisión, acuda a la Junta, de acuerdo con las facultades que el Reglamento parece concederle y que en realidad están expresas en la Ley Federal del Trabajo.



Como el anterior, múltiples problemas puede acarrear la indebida intervención de la Comisión Nacional Bancaria, en asuntos que no pueden atribuirse para su solución, por razón de la finalidad propia de dicha Comisión, por lo que tenemos que calificar la actuación de la misma en los conflictos de obreros y de Instituciones de Crédito y sus trabajadores, como inconstitucional, ilegal, inútil y perjudicial para los trabajadores, quienes pueden y deben hacer caso omiso de aquella, entablado sus demandas directamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

A pesar de lo que hemos venido exponiendo, se puede citar, como un caso insólito dentro de nuestro Poder Legislativo, el que una Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, emita la tesis que pondré a consideración:

Amparo directo 3313/1960, Everardo Díaz Vargas.  
Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Boletín 1961,  
Página 173

"Interrumpe la prescripción el procedimiento conciliatorio ante Comisiones Mixtas u Organismos creados por una Ley, un Reglamento o un contrato colectivo.

Aún cuando la Cuarta Sala de la Suprema Corte de --



Justicia de la Nación, en resoluciones anteriores, que no llegaron a sentar jurisprudencia, sustentó la tesis de que el trámite del procedimiento de inconformidad de los empleados bancarios no interrumpe la prescripción de la acción laboral, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria no ejerce funciones judiciales, la consideración de nuevos aspectos del problema conduce a esta Sala a rectificar dicha tesis.

En efecto, el espíritu proteccionista que debe prevalecer en la interpretación de las normas del derecho del trabajo y el principio de buena fé como norma de interpretación de los contratos laborales, conducen a reconocer validez a las cláusulas del contrato colectivo y a las disposiciones reglamentarias que no contradicen las normas constitucionales, ni autorizan situaciones opuestas al interés público.

Por tanto, si bien es cierto que la Comisión Nacional Bancaria no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que sus resoluciones no poseen la imperatividad inherente ni tienen autoridad de cosa juzgada, debe estimarse que si las partes pactan un procedimiento conciliatorio lo esté provisto en un Reglamento como el de el trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mientras-

ese procedimiento esté en trámite, el término prescriptivo de la acción no empieza a correr.

Para justificar esta nueva tesis, es preciso tener en cuenta que la prescripción de un derecho se justifica -- por el no ejercicio del mismo durante determinado tiempo, -- implica para el Legislador, el abandono del mismo por falta de interés de su titular; pero cualquiera de las partes acude al procedimiento convencional pactado en el contrato colectivo (o previsto en un Reglamento o en una Ley especial) revela su interés notorio en el triunfo de su derecho.

En consecuencia, debe considerarse que no se consumó la prescripción de las acciones que se derivan de la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional, cuando un empleado Bancario no ocurrió a la Comisión Nacional Bancaria, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que el cómputo de la prescripción debe empezar a correr a partir del día en que fué notificado o tuvo conocimiento el trabajador de que la Institución se negó a acatar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, porque hasta ése momento en que se entiende definitivamente consumado el despido del trabajador, por la-

persistencia de la Institución en el despido , o de la opinión en contrario de la citada Comisión Nacional Bancaria.

Finalmente cabe agregar que en circunstancias como éstas, o sea, cuando una ley, un Reglamento o una convención colectiva de trabajo establecen la creación de comisiones mixtas o de ciertos organismos, que aparentemente sean como amigables componedores diluciden las controversias que se susciten entre las partes patronal y trabajadora, antes de acudir a los Tribunales del trabajo, esa sumisión previa a tales organismos, aunque es potestativa para los interesados, su voluntario sometimiento no puede redundar en perjuicio de ellos, menos aún del trabajador, que por su misma escasa preparación, y precaria situación económica, no siempre está en condiciones de saber distinguir tales sutilezas jurídicas, ni de hacerse patrocinar por personas avezadas en la ciencia del derecho, para comprender exactamente el alcance de las situaciones como las que se examinan".

Vista la tesis que sustenta la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se podrá notar la tremenda presión política que se ejerce en torno al Reglamento--

de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, porque se puede demostrar que una tesis tan poco firme en sus conceptos nos daría el apoyo para derribarla con preceptos de simple lógica y que no solamente una persona avezada en derecho podría eliminar preceptos como son los siguientes:

Dentro de esta tesis, se habla de un contrato colectivo, de una ley especial o de un Reglamento para que tuviera los alcances que se propone esta tesis, cabe hacer la pregunta de que si los empleados bancarios cuentan con un contrato colectivo de trabajo para normar el anterior criterio, o de un Reglamento que quede tan categóricamente demostrada su inconstitucionalidad y aún mas de una ley especial cuando se cuenta con una Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se menciona que si las partes pactan un procedimiento conciliatorio, éste será válido; cabe aquí hacer uso de la gran necesidad con la que muchas personas solicitan un empleo y que en el momento de encontrarlo se les hace firmar un contrato, sin que medie la voluntad de ambas partes para estipular el clausulado del contrato, --- ejemplo que bien se puede usar en el caso de cuando se le dá a firmar un contrato a un empleado bancario, en el cual

no tuvo ninguna intervención su voluntad para formar ni el reglamento ni el contrato colectivo, asimismo no se puede argumentar que la intervención de los preceptos antes citados ocurrieran, tanto por parte de los trabajadores, como de los patrones.

Otro punto que en realidad no debería de tomarse en cuenta por lo risible que resulta, pero que cabe -- mencionar para demostrar una vez más lo absurdo de la sustentación de esta tesis, sería el que "¿Cómo se puede mencionar que un trabajador, por su escasa preparación y precaria situación económica, lo deja en estado de indefensión para poder distinguir las sutilezas jurídicas?

Si algo se ha dicho en favor de los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es que cuentan con unas prestaciones de gran magnitud y no por ello se podría menospreciar la capacidad de cualquier persona para poder, en unión obrero-patronal, crear un Reglamento y la elaboración de los contratos de trabajo a una mutua conveniencia.

c).- LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA -  
JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La polémica histórica sobre la naturaleza de las Jun-  
tas de Conciliación y Arbitraje.

El constituyente de 1917 conoció dos iniciativas so-  
bre trabajo, de la diputación veracruzana, Aguilar, Jara y-  
Góngora, que sirvió de base a las reformas del artículo 5o. -  
como lo dejamos expuesto en nuestro Primer Capítulo y para-  
la modificación del Artículo 13 Constitucional la diputación-  
de Yucatan

Esta diputación pedía que dentro de la modificación-  
al Artículo 13 Constitucional, la diputación de Yucatán.

Esta diputación pedía que dentro de la modificación  
al Artículo 13 de la Constitución, se incluyeran como Tribu-  
nales especiales, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los postulados, hechos tanto por la diputación de Yu-  
catan, como por la de Veracruz, fueron tema de gran contro-  
versia, acerca de la naturaleza de las juntas de Conciliación-  
y Arbitraje, siendo Narciso Bassols, Maestro de la Escuela --  
Nacional de Jurisprudencia, el que sostuvo que el problema--  
radicaba en la fijación de su competencia constitucional y la  
respuesta no era sencilla, ya que el surgimiento de las juntas--

fué en una época poco propicia para la determinación de sus caracteres, siendo que la similitud de estas instituciones, no se encontraba precisada en el extranjero.

La primera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia afirmaba el que las juntas sólo podían conocer de conflictos colectivos de trabajo y que los conflictos jurídicos, -- particularmente los individuales, eran competencia de los Tribunales Judiciales.

Bassols ratificó estas ideas, pero la Suprema Corte de Justicia cambió su jurisprudencia y extendió la jurisdicción de las juntas a todos los conflictos de trabajo.

La argumentación de Bassols como nos lo sintetiza el Maestro Mario de la Cueva, es de la siguiente manera:

Los conflictos de trabajo se dividen en individuales y colectivos y es lógico que a su solución concurren organismos distintos, las legislaciones extranjeras se pueden dividir en dos grupos:

El Anglo-Americano, Belga, Francés y el de Nueva Zelandia; según el primero, los organismos para la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos son distintos de los Tribunales de Trabajo y en consecuencia forzada, aquellos no constituyen tribunales; el Tribunal de Arbitraje de Nueva



va Zelandia es un auténtico Tribunal y sus decisiones son imperativas.

Continúa exponiendo, ahora bien, en el constituyente de Querétaro existieron dos tendencias, (de las que hablamos con anterioridad), la de Veracruz, que se apoyaba en el primero de los sistemas y que fué la que sostuvo Macías y esto se demostró porque citaba en sus discursos a los legisladores y a las Legislaciones Inglesa, Americana, Belga y Francesa.

Y en la otra postura la de Yucatán, que pretendía que nuestras juntas siguieran la organización de la Corte de Arbitraje de Nueva Zelandia (23).

Esta argumentación para el Licenciado de la Cueva, presenta fallas en cuanto al conocimiento del Derecho Extranjero y por la deficiente clasificación de las Legislaciones extranjeras.

Informándonos "que los conflictos individuales de trabajo han sido resueltos siempre, en todos los pueblos de Europa, América y Oceanía, por Tribunales Judiciales, puesto que la única diferencia que es posible señalar, radica en el hecho de que en algunos estados se creara una jurisdicción del trabajo distinta a la jurisdicción Civil, pero era como esta última, un Tribunal Judicial. (24).



Continúa exponiendo el Licenciado de la Cueva que "a mediados del siglo pasado, principiaron a crearse en Europa organismos para la conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos; en los fines del siglo se dictaron las Leyes de Australia y Nueva Zelandia; y la diferencia entre estas legislaciones y las de Europa y Estados Unidos es que Australia y Nueva Zelandia implantaron el arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos, en tanto en Europa y los Estados Unidos, era facultativo.

Los únicos organismos que podían conocer de todos los conflictos, eran los de Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos.

El Derecho Anglo-Americano autorizó a los trabajadores y patronos para hacer a un lado los Tribunales Judiciales y someter los conflictos jurídicos individuales a los organismos de conciliación y arbitraje y el Derecho Alemán permitió a trabajadores y patronos someter sus diferencias colectivas a los Tribunales Industriales, pero en los dos casos era una facultad y no una obligación, esto es, los trabajadores podían acudir a los Tribunales ordinarios para reclamar el cumplimiento de sus contratos y nada obligaba a los patronos para aceptar el arbitraje de los conflictos colectivos.

De aquí desprendemos que la competencia de los organismos de conciliación y arbitraje era idéntica en las Leyes de Inglaterra, Francia, Bélgica, Nueva Zelandia y los Estados Unidos y que la única diferencia entre estas leyes, es el ya -apuntado carácter facultativo u obligatorio del arbitraje. (25)

En consideración a lo que nos expuso el Lic. Mario -de la Cueva, cuando se trató de hablar de diferencia entre -- las iniciativas de Veracruz y de Yucatán, sólo podría arguirse que se trataba de la diferencia en cuanto al carácter facultativo u obligatorio del arbitraje.

Estos aspectos que dieron origen a sustentar discursos, tesis y una serie de exposición de motivos, los cuales se cristalizaron en el Artículo 123 Constitucional, dando a las juntas -- de Conciliación y Arbitraje facultad para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, siendo regulado este funcionamiento, integración, jurisdicción y aplicación del derecho por la Ley Federal del Trabajo.

En base a lo anterior, se puede exponer de una manera breve la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dentro del poder Legislativo, no podríamos enmarcar a las juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que dicho poder es una unidad que se compone de dos cámaras, a las cuales no se le podrían incluir órganos independientes porque se rompe-

ría la unidad y función de trabajo del Poder Legislativo, aparte de que el derecho que crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe de ser colocado dentro de un -- derecho autónomo.

Tampoco podríamos incorporarlas de lleno al Poder Judicial, siendo que solamente se ventilaran , ante -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje conflictos jurídicos, entonces pensaríamos en decir que si se encontraban dentro de este poder, aún siendo una jurisdicción autónoma frente a los Tribunales Civiles y Mercantiles, pero como se tiene una intervención ante las juntas de Conciliación y Arbitraje para la resolución de conflictos colectivos económicos, quedaría separado del poder judicial.

La pauta a seguir nos la dá la fracción XX del --- Artículo 123 Constitucional que nos dice.

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

(26).

Al emplear las palabras representante del gobierno, nos conduciría a pensar en autoridades administrativas, pe-

ro cuando la Ley Federal del Trabajo nos habla de que los representantes de los obreros, patronos y del Gobierno serán -- designados por las ramas de la industria o de otras activida-- des, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nos conduce al siguiente razonamiento.

La actividad material de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en particular el ejercicio de la función jurisdiccional, no se compara en su carácter de autoridades administrativas; éstas, igual que los distintos órganos integrantes de los poderes estatales, viven en orden jerárquico y no podría admitirse esta subordinación de las juntas de Conciliación y Arbitraje, a la política administrativa, ya que las juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas en la Constitución para servir a los fines del Derecho del Trabajo y de ninguna manera a los fines de la Administración Pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Siendo la única finalidad de las juntas la realización de la justicia obrera, ya sea resolviendo las controversias jurídicas o armonizando los intereses sociales y económicos del capital y el trabajo en cuanto a una distribución equitativa de los beneficios de la producción económica.

Ahora bien, anteriormente se dijo que las juntas se integraban con representantes obreros, patronales y con un representante del Gobierno, siendo ésta una representación pública, encontrándose gran diferencia con la representación privada, que se encuentra limitada por la voluntad del representado, caso que no se da en la representación pública por estar ésta con el otorgamiento potestativo del actuar autónomamente.

De todo lo anterior, concluiremos, para terminar este tema, que por sí solo es materia de profundizar en una tesis completa, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una actividad propia, que no podemos confundir con la actividad del Poder Ejecutivo y de las autoridades administrativas y aún en el supuesto de que formalmente formasen parte de éstas, no están en relación jerárquica, ni se encuentran sometidas al criterio del titular del Poder Ejecutivo y como última consecuencia, que sus decisiones son autónomas, sin otro límite que el respeto al orden jurídico.

Por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una Institución especial, por su actividad material, que ejerce funciones legislativas y jurisdiccionales.

En cuanto al poder ejecutivo, están ligadas porque a

él le toca la designación de la representación del Estado, - pero no le están sujetas jerárquicamente.

Y están obligadas a seguir, con las naturales varian\_ tes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial.

Con esta breve exposición, damos por terminada la - elaboración de esta tesis, en la que se encuentran en el con- tenido de ella, mis conclusiones acerca del problema y el --- análisis jurídico del Reglamento de los Empleados de las Insti- tuciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

## CONCLUSIONES.



I.- El Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es inconstitucional, ya que no está reglamentando ninguna Ley, ni procura la exacta observancia de una norma legislativa.

II - El ejecutivo se sale de sus atribuciones al reglamentar el trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; ya que la materia del trabajo tiene sus bases fijadas en el Artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

La fracción I del Artículo 89 Constitucional, invocada por el Ejecutivo, lo facultaría, en todo caso, a expedir, de ser necesario, un reglamento de la mencionada Ley de Trabajo, con todas las características propias de un Ordenamiento de esta índole, entre otros, la de su aplicación general a los sujetos de la propia Ley.

III.- Por lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa, no se trata de tal, ya que únicamente fija las bases a que deben de sujetarse el trabajo de un determinado sector de trabajadores, que no tienen más sello que los distinga del resto, que el hecho de prestar sus servicios en un determinado tipo de Institución, como lo son las de crédito, o sea

no reglamenta la Ley ni artículos de la misma, tratando de reglamentar la propia materia del trabajo, de ese determinado sector de trabajadores.

IV.- La materia del trabajo tiene sus bases constitucionales establecidas en los artículos 123 y 73 fracción X, aplicable a la totalidad de los trabajadores, siendo facultades expresas del Congreso de la Unión, el expedir leyes que "sin contravenir las bases que el mismo artículo establece, rijan la materia de trabajo entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos" y de una manera general, "sobre todo contrato de trabajo", y de acuerdo con estos preceptos se expidió una Ley Federal del Trabajo que establece normas sobre todo lo relacionado con la materia.

V.- El Artículo 4 del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es contrario a su letra y en su espíritu, a los dispuestos en los artículos de la Ley Federal del Trabajo que hemos invocado, por lo que no debe tener aplicación, en caso de ser invocado como fundamento por las Instituciones de Crédito.

VI.- Los trabajadores bancarios, con base en el Artículo 123 Constitucional, en su fracción XVI pueden sindicalizarse, en el momento que así lo deseen y las autoridades --

de trabajo deberán conceder el registro del sindicato que se constituya, si éste llena los requisitos que la propia Ley establece.

VII.- Una vez hecho ésto, podrán los trabajadores, solicitar la firma del contrato colectivo, fuente verdadera de derechos obreros, siempre superiores a los mínimos establecidos por la Ley; haciendo por lo tanto inútil lo dispuesto en el Artículo 4o. invocado.

VIII.- El Artículo 19 del Reglamento de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es un precepto anti-jurídico y contrario a lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 123 Constitucional en el que se reconoce como derecho de los trabajadores la huelga.

IX.- En efecto, mientras esté establecido en un precepto constitucional y debidamente reglamentada por la Ley de la materia, no es posible, por ningún Ordenamiento, negarla a cualquier grupo de trabajadores.

X.- Por ello es que hemos afirmado que independientemente de su anti-juricidad, este precepto ni siquiera se encuentra justificado por su utilidad, pues la que haya podido tener, no es debida a su valor intrínseco; sino que no ha sido

atacado en debida forma.

XI.- Considero, al tenor de las consideraciones expuestas a lo largo de este trabajo, que el Artículo 21 del Reglamento de los Empleados Bancarios, es contrario a lo establecido en el Artículo 123 Constitucional fracción XXII, siendo por lo tanto, anticonstitucional.

Además, lo considero contrario al Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece las causas de rescisión de un contrato de trabajo.

XII.- Por lo antes dicho, las Instituciones de Crédito no pueden despedir a sus trabajadores, ni aún mediante el pago de una indemnización, si no es por las causas establecidas en el Artículo 121 ya citado de la Ley Federal del Trabajo, y que en caso de que así lo hagan, puede un trabajador obtener su reinstalación, si a la misma sólo se le opone como fundamento el mencionado Artículo 21 del Reglamento.

XIII.- Procede considerar que el Artículo 37 del Reglamento de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece un procedimiento de absoluta ilegalidad, ya no sólo por la carencia de facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

a que se ha hecho referencia, sino por estar fijado el debido trámite para la resolución de los conflictos obrero-patronales en la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en la fracción XX del Artículo 123 Constitucional.

XIV.- De esta manera califico la actuación de la Comisión Nacional Bancaria en los conflictos, entre Instituciones de Crédito y sus trabajadores, como Inconstitucional, ilegal, inútil y perjudicial para los trabajadores, --- quienes pueden y deben hacer caso omiso de aquella, entablado sus demandas directamente ante la Junta de Conciliación correspondiente.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- I. - (4). - Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 118.
- II. - (5). - Alberto Trueba Urbina, Obra citada Pág.39, Alberto Morales Jiménez. El debate en el artículo 123 Constituyente de 1917 Pág 13.
- III. - (6) Alberto Trueba URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo. Pág 40. Alberto Morales Jiménez, obra citada Págs. 12 y 15.
- IV. -(7). - Alberto Trueba Urbina. Obra Citada. Pág 43. Alberto Morales Jiménez.- Págs. 15 y 18.
- V .-(8). - Alberto Trueba Urbina, Obra citada, Págs. 44 y 46. Alberto Morales Jiménez. Obra citada, Págs. 18 y 19.
- VI. -(9). - Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 49. Alberto Morales Jiménez. Obra citada. Pág.19.
- VII. -(10)- Alberto Trueba Urbina, Obra citada. Págs. 50 y 51. - Alberto Morales Jiménez. Obra citada. Págs. 19 y 20
- VIII. (11)- Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Págs. 52 y 53. Alberto Morales Jiménez. Obra citada Págs. 20 a 25.
- IX. - (12). - Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Págs. 65 a 70. Alberto Morales Jiménez. Obra citada. Págs.27 a 30.
- X. -(13). - Alberto Trueba Urbina, Obra citada. Págs. 72,73,78, 80, 82 y 83.- Alberto Morales Jiménez. Obra citada Págs. 33 y 34.
- XI. -(14). - Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Págs. 85 y 86. Alberto Morales Jiménez. Obra citada. Pág. 34.
- XII. (15). - Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Pág.87. Alberto Morales Jiménez. - Obra citada. Págs. 34 y 35.

- XIII.- (16).- Alberto Trueba Urbina.- Obra citada, Pág. 89. ---  
Alberto Morales Jiménez. Obra citada. Págs.39 a 41
- XIV.- (17).- Alberto Trueba Urbina.-Obra citada. Pág. 92.
- XV.- (18).- Alberto Trueba Urbina.- Obra citada . Pág.97.
- XVI.- (19).- Alberto Trueba Urbina.- Obra Citada. Pág. 99.
- XVII.- (20).- Alberto Trueba Urbina.- Obra Citada. Pág. 155.
- XVIII.- (21).- Alberto Trueba Urbina. Obra Citada.Pág. 108.
- XIX.- 2).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente.  
Tomo I.- Págs. 55 y 265.
- XX.- (22).- Gabino Fraga.- Derecho Administrativo. Pág. 110.
- XXI.- (1).- Juan Barragán R. Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista. Citado por el Maestro ---  
Trueba Urbina, en el nuevo Derecho del Trabajo, --  
Pág. 23.
- XXII.- (23).- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.  
Pág. 936.
- XXIII.- (24).- Mario de la Cueva.- Obra Citada. Pág. 946.
- XXIV.- (25).- Mario de la Cueva.- Obra citada. Pág. 947.
- XXV.- (3).- Mario de la Cueva.- Obra citada. Pág. 118, Tomo I.



**LEGISLACION CONSULTADA :**

**I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**II.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**III.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.**

**IV.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE - LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.**